

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL HOMBRE

GABRIEL GRAUS MACEDO GERMAN ANDRES POZO AMENGUAL

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Licenciado en Ciencias Jurídicas con mención en Derecho de la Empresa

Profesor guía: Bracey Wilson Volochinsky

Santiago, Chile 2016

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO 1. HISTORIA DE LA LEY	3
1 Historia de la Ley de Violencia Intrafamiliar en Chile	3
CAPITULO 2. PROTECCION LEGAL DE LA FAMILIA	8
1 Análisis de las Principales Normas que Amparan la Protección de la Familia	8
A- Marco Jurídico Nacional	8
B- Marco Jurídico Internacional	9
2 Bien Jurídico Protegido por la Ley N° 20.066	<u>1</u> 3
A- Rol del Estado, Instituciones u Organizaciones Frente a las Víctimas de VIF	- 14
3 Modificaciones y Leyes Complementarias a la Ley 20.066 Sobre VIF	16
A- Análisis de la Normativa Vigente	16
B- Que es VIF	22
C- VIF No Constitutiva de Delito	23
D- Situación de Riesgo de VIF	25
E- Sanciones	28
F- Deber de Reparación	33
G- VIF Constitutiva de Delito	34
H- Categorías de Maltratos	36

CAPITULO 3. ANALISIS DE DERECHO COMPARADO	39
1 Análisis de Derecho Comparado de VIF en Latinoamérica	39
A Concepto y Ámbito de Aplicación de VIF	39
B Competencia	45
C Medidas de Protección	<u>50</u>
D Sanciones	<u>59</u>
CAPITULO 4. LA MUJER COMO EJECUTORA DE VIF	63
1 VIF Ejercida por la Mujer en Contra del Hombre	63
2 Posibles Razones Por las Cuales la Mujer Ejerce Violencia Hacia el Hombre	65
3 Conocimiento del Hombre Respecto a la Ley de VIF	65
4 Factores Legales, Culturales y Sociales que Inciden en el Hombre para	
que No Denuncie	67
CAPITULO 5. BREVE JURISPRUDENCIA DE VIF EN EL HOMBRE	69
1 Corte de Apelaciones de Coyhaique, Recurso de Apelación contra sentencia	
de Primera Instancia de Autos sobre VIF proveniente del Juzgado de Familia	
Coyhaique, Rol Corte N° 36-2015	69
2 Juzgado de Familia de Rancagua, rechaza denuncia de VIF, RIT F-267-2010,	
RUC 10-2-0093119-5, de fecha 2 de febrero de 2011	83

CAPITULO 6. CRÍTICAS Y PROPUESTAS A LA LEY 20.066	93
1 Criticas a la Ley 20.066	93
2 Propuestas de Mejoras a la Actual Legislación	95
A Creación de Instituciones Exclusivas Para la Atención del Hombre por VIF	95
B La Ley 20.066 Debe Contemplar Promover la Contribución de los Medios d	е
Comunicación Para Erradicar la Violencia Contra el Hombre y Realzar el	
Respeto a su Dignidad	97
C Es Necesario que la Ley de VIF Asegure Eficazmente la Protección de los	
Derechos de las Victimas, lo Cual No ha Ocurrido Debido a que en la	
Practica No Regula Ni Suprime Debidamente la Violencia	<u>10</u> 0
CONCLUSIONES	102
BIBLIOGRAFIA	<u>104</u>

INTRODUCCION

La violencia intrafamiliar de la cual es víctima el hombre es un fenómeno social que ha ido en aumento pero del cual poco se conoce, en gran medida debido a la vergüenza que para muchos esto conlleva, ya que nuestra sociedad se caracteriza por tener una imagen patriarcal muy marcada, sin lugar a dudas. En esta misma línea, en nuestra sociedad aun hoy se piensa que la violencia la sufren los niños, los ancianos y por sobre todo la mujer, muy claro ejemplo de ello es que la normativa vigente recalca y pone mayor énfasis en su protección; así se ve reflejado en la creación de instituciones como el conocido SERNAM (hoy SSERNAMEG, Servicio Nacional de la Mujer y equidad de Género) y, sin embargo, para el maltrato hacia el sexo masculino no hay una institución que vaya en su apoyo u orientación, sino por el contrario, la norma existente esta para tratar al hombre agresivo que ejerce violencia hacia la mujer.

Es por ello que nos preguntamos ¿Qué pasa con la vulneración de los derechos del hombre?, ¿es necesaria una mayor atención a esta limitación del ejercicio de estos derechos?

Al respecto creemos que nuestra sociedad debe concientizarse más sobre este tema y que realmente el enfoque del problema sea atacado desde una perspectiva más alta; necesitamos que los medios de comunicación eduquen y masifiquen la información respecto a esta violencia intrafamiliar que, querámoslo o no, es real y cada vez va en aumento.

Claramente es un tema delicado que debe ser tomado con seriedad y que debe abordar la problemática de otorgar mayor ayuda al hombre maltratado que dentro de sus miedos, vergüenzas, ideología patriarcal, humillaciones, etc. No quiera dar a conocer su situación y prefiera la opción de la auto represión.

Es por ello que el presente trabajo busca encontrar las falencias de la presente legislación de violencia intrafamiliar, proponer mejoras al sistema y lograr dar un enfoque en la verdadera igualdad de género, que como creemos, es la base fundamental para lograr erradicar la violencia intrafamiliar.

CAPITULO 1. HISTORIA DE LA LEY

1.- Historia de la ley de violencia intrafamiliar en chile

En principio, el problema de la Violencia Intrafamiliar, en adelante VIF, era competencia de los Juzgados de Policía Local, que conocían de los llamados "escándalos domésticos" o "Disensiones domesticas", que se consideraban falta de gravedad media, que sancionaba el articulo 495 n°6 del Código Penal, con pena de prisión en sus grados mínimo a medio conmutable en multa de 1 a 60 pesos.

En el año 1990 se comenzó a gestar el primer proyecto de ley de VIF, basado en dos vertientes; por una parte, la iniciativa de un grupo de mujeres de Organizaciones gubernamentales, quienes realizaron informes sobre no legislación comparada en América Latina sobre violencia intrafamiliar, cuyas conclusiones fueron entregadas a dos congresistas de la época, los Señores diputados Sergio Aguiló Melo y Adriana Muñoz D'Albora, los cuales presentaron un proyecto de ley iniciado por moción de fecha 14 de agosto de 1991, de la que se dio cuenta en sesión 32° de la Legislatura Ordinaria de la Honorable Cámara de Diputados de fecha 21 de agosto de 1991. "El proyecto de ley presentado fue sometido al estudio de una comisión creada especialmente para el efecto por parte del SERNAM. El 2 de diciembre de 1991, el Ejecutivo, junto con incluir el proyecto en la convocatoria a Legislatura Extraordinaria de sesiones del Congreso Nacional 1991-1992, envió un oficio que contenía indicaciones referidas a casi todo el articulado. En el oficio se dejaba constancia que para su elaboración trabajaron en forma conjunta los autores de la moción y el Servicio Nacional de la Mujer, con el objeto de obtener un resultado común"¹.

⁻

¹ AGUIRRE Parada, Patricia. "LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. ANÁLISIS JURÍDICO" .1ª ed. Chile: Jurídica Conosur, 1999. 289 p.

La discusión del proyecto de ley se demoró casi cuatro años en el Congreso Nacional y sólo a fines del año 1993 se le otorgó por parte del ejecutivo urgencia en su tramitación. El proyecto de ley original, iniciado por moción de los dos congresistas antes indicados, contemplaba:

Un título primero, denominado "De las lesiones leves" y un título segundo, denominado "De las lesiones graves y menos graves". El título primero (del artículo primero a duodécimo) contenía una descripción del tipo penal en su artículo primero:

"El que, sin dejar huellas o secuelas maltratare de obra o de palabra a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos o a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes, a su cónyuge o a su conviviente será sancionado de acuerdo al artículo noveno de esta ley". Este tipo penal fue objeto de modificaciones en su discusión posterior, desde la controversia sobre el concepto de violencia intrafamiliar que evidenció la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía sobre el Proyecto de ley que define las conductas de Violencia Doméstica o Violencia Intrafamiliar y establece el procedimiento para prevenirlas y sancionarlas (en adelante "La Comisión"), dijo: "ya que los autores, de acuerdo a la cultura a la que pertenecieren dan de ésta un concepto diferente. En este caso, el problema radicaría en determinar si es posible concebir un concepto universal de violencia o si, por el contrario, ella es algo que sólo puede definirse en atención a la cultura, tradición y las costumbres del país"².

Finalmente la ley 19.325 sobre violencia intrafamiliar se promulgó el 19 de Agosto de 1994 y se publicó mediante su inserción en el Diario Oficial con fecha 27 de

AGUIRRE Parada, Patricia. "LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. ANÁLISIS JURÍDICO". 1ª ed. Chile: Jurídica Conosur. 1999. 289 p.

Agosto del mismo año, (hoy derogada expresamente por la ley 20.066 y sus posteriores modificaciones) que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativas a actos de violencia intrafamiliar. Esta ley fue un gran avance en nuestro país, para comenzar a erradicar la violencia doméstica, implementándose en primer término expresamente un concepto de violencia intrafamiliar, se estableció la competencia de los tribunales y el procedimiento al cual debe sujetarse una denuncia formulada por este motivo, también se establecieron sanciones aplicables a los autores de ella y finalmente se le otorgó facultades a los tribunales del Crimen y se creó un Registro Especial de Condenas por violencia intrafamiliar.

La ley 19.325 si bien es cierto fue un gran avance, luego de implementada se originaron problemas como la falta de justicia especializada en la materia (no existían los tribunales de familia durante la vigencia de la ley 19.325), Había una clara falta de capacitación del personal de la administración de justicia, de medidas de control de las medidas precautorias y de las sanciones, existía exclusión de familiares que podían ejercer violencia en el hogar (yernos, hermanos mayores de edad, ex cónyuges, ex convivientes), dificultades para efectuar las notificaciones y diversidad de criterios de interpretación para aplicar la ley, lo que llevo a que la primera normativa tuviera que ser reemplazada en el año 2005 por una segunda ley (N° 20.066), originada en moción de las diputadas Doña Adriana Muñoz D'Albora y Doña María Antonieta Saa.

Dada las falencias que presentaba la ley antigua, gracias a la moción de las Diputadas mencionadas se llegó a la dictación de la ley 20.066, que se promulgó el 22 de septiembre del año 2005 y se publicó en el Diario Oficial el 7 de octubre del mismo año, derogando expresamente a la ley 19.325 y que junto a la creación de los Tribunales de Familia, creados por la ley N° 19.968 (que en octubre del año 2005 comenzaron a funcionar), dotaron de una justicia especializada para conocer y resolver respecto de los casos de violencia intrafamiliar. La Ley 20.066 dentro de

sus virtudes, estableció una serie de medidas que el Estado chileno debe adoptar desde su entrada en vigencia, a fin de cumplir con el objeto de la ley, que es prevenir, erradicar y sancionar la violencia intrafamiliar. Por ejemplo nuestro país se obligó a incorporar planes y programas de estudio destinados a modificar las conductas que favorecen, estimulan o perpetúan la violencia intrafamiliar; a capacitar a los funcionarios públicos que intervienen en la aplicación de la ley; a desarrollar políticas y programas de seguridad pública para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar; y a favorecer iniciativas de la sociedad civil para el logro de los objetivos de la normativa.

Otra de las virtudes de la ley 20.066, es que amplió el concepto de víctima, ya que protege a los parientes por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta (abuelo o nieto) o en la colateral hasta el tercer grado inclusive del ofensor (tíos o sobrinos), su cónyuge o su actual conviviente. Además se innovó extendiendo el campo de aplicación de la ley a las conductas violentas entre los padres de un hijo común, a las personas adoptadas, a un menor de edad o discapacitado que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar. Además se introdujo un concepto nuevo que facilita la protección de las víctimas, que es el de "situación de riesgo" con ciertas presunciones simplemente legales que brindan una herramienta más para solicitar medidas cautelares a las víctimas, y esto se grafica en que frente a una situación de amenaza o de riesgo, el magistrado debe decretar medidas cautelares con el sólo mérito de la denuncia o demanda por violencia intrafamiliar.

Además, la ley distinguió la competencia de los Tribunales de acuerdo a la materia, si se trata de VIF no constitutiva de delito, conocen los Tribunales de familia y si por el contrario es constitutiva de delito es de competencia de los Tribunales de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal. También se innovó con la creación de un nuevo tipo penal, que se llama "Delito de Maltrato Habitual", castigando con penas de cárcel la violencia psíquica y física que se ejerce de

forma habitual; es más, se castiga drásticamente este tipo de delito, ya que la ley establece que se aumentan en un grado las penas de cárcel por lesiones causadas por violencia intrafamiliar y otorga mayores garantías a quienes denuncien este tipo de maltratos.

CAPITULO 2. PROTECCION LEGAL DE LA FAMILIA

1.- Análisis de las principales normas que amparan la protección de la familia

A.- Marco Jurídico Nacional.

Constitución Política de la República de Chile

Señala lo siguiente:

Artículo 1° "Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad". ³

Artículo 19 "La Constitución asegura a todas las personas: N°1. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona". 4

Código Civil

También se refiere a la protección dela familia, del matrimonio, señalando en su artículo 131 "Los Cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El marido y la mujer se deben respeto y protección reciprocos".⁵

³ BIBLIOTECA Nacional del Congreso de Chile. La Constitución. [Fecha de consulta: 2 Noviembre 2016]. Disponible en:< https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>.

⁴ BIBLIOTECA Nacional del Congreso de Chile. La Constitución. [Fecha de consulta: 2 Noviembre 2016]. Disponible en:< https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>.

⁵ BIBLIOTECA Nacional del Congreso de Chile. Código Civil. [Fecha consulta: 2 Noviembre 2016]. Disponible en: https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986&idParte=8717776

En el año 1994 es dictada la Ley N°19.325, primera ley de violencia intrafamiliar en nuestro país, reconociéndola como una materia de preocupación del sistema jurídico y como una conducta inaceptable que se incluye en el catálogo de injustos contra personas. La ley también estableció una serie de iniciativas públicas que fuero creando un sistema de protección, atención, asistencia jurídica para las víctimas de violencia intrafamiliar y sanciones para los agresores.

En el año 2005 la Ley N°19.325 es derogada por la Ley de Violencia Intrafamiliar N°20.066, la cual señala en su artículo 2° "Es deber del estado adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros dela familia".

B.- Marco jurídico internacional

El estudio de la violencia desde un plano normativo internacional exige revisar diversos cuerpos legales que la regulan, y que Chile se ve en la obligación de respetar y cumplir lo suscrito en la materia.

_

^{.6} BOBLIOTECA Nacional del Congreso de Chile. Ley 20.066 ley de Violencia Intrafamiliar. [Fecha de consulta: 2 Noviembre 2016]. Disponible en:https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242648>.

-Declaración universal de Derechos Humanos

Señala lo siguiente:

-Artículo 1° "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

-Artículo 3° "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".8

-Artículo 7° "Todos son iguales ante la ley, tienen sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación". 9

⁷ BIBLIOTECA Nacional del Congreso de Chile. Declaración Universal de los Derechos Humanos. [Fecha de consulta: 2 Noviembre 2016]. Disponible en:https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1000396.

⁸ BIBLIOTECA Nacional del Congreso de Chile. Declaración Universal de los Derechos Humanos. [Fecha de consulta: 2 Noviembre 2016]. Disponible en:https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1000396

⁹ BIBLIOTECA Nacional del Congreso de Chile. Declaración Universal de los Derechos Humanos. [Fecha de consulta: 2 Noviembre 2016]. Disponible en:https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1000396

-Artículo 8° "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley". 10

-Artículo 16° N°3 "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado". 11

-Pacto internacional de Derechos económicos, sociales y culturales

Señala en su artículo N° 10 "Los Estados partes en el presente Pacto reconocen: N°1 Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad. La, más amplia protección y asistencia posible…".¹²

¹⁰ BIBLIOTECA Nacional del Congreso de Chile. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
[Fecha de consulta: 2 Noviembre 2016]. Disponible en:
https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1000396

¹¹ BIBLIOTECA Nacional del Congreso de Chile. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
[Fecha de consulta: 2 Noviembre 2016]. Disponible en:
https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1000396

¹² BIBLIOTECA Nacional del Congreso de Chile. Pacto internacional de Derechos económicos, sociales y culturales. [Fecha de consulta: 3 Noviembre 2016]. Disponible en: http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=12382>.

-Convención americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica"

Señala:

-Artículo 5° "Derecho a la integridad personal. N1° Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". 13

-Artículo 17° "Protección a la familia. N°1 La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado". 14

-Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos

Señala:

-Artículo 23° N1° "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado". ¹⁵

¹³ BIBLIOTECA Nacional del Congreso de Chile. Convención americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa rica". [Fecha de consulta: 3 Noviembre 2016]. Disponible en:https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=16022.

¹⁴ BIBLIOTECA Nacional del Congreso de Chile. Convención americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa rica". [Fecha de consulta: 3 Noviembre 2016]. Disponible en:https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=16022.

¹⁵ BILBIOTECA Nacional del Congreso de Chile. Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. [Fecha de consulta: 3 Noviembre 2016]. Disponible en:https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=15551.

2.- Bien jurídico protegido por la ley nº 20.066

La Ley 20.066 entro en vigencia con el propósito de situar en un lugar más protagónico la prevención, sanción y erradicación de la violencia intrafamiliar en nuestro país, de manera tal que entrega más protección a los bienes jurídicos que su antecesora, la Ley N°19.325.

El bien jurídico protegido por esta legislación es claramente la vida y la integridad física y psíquica de las personas en el ámbito de sus relaciones de familia, en donde históricamente este espacio es considerado privado, ya que solo había sido objeto de protección de intromisiones y no de una protección real al interior del hogar y entre sus miembros. Así, se vio la necesidad de estipular mediante una normativa especial, bienes ya consagrados entre las garantías constitucionales, ello por cuanto era necesario establecer procedimientos más adecuados para resolver esta problemática y que garantizasen rapidez y eficacia con el objeto de prevenir la violencia que cada vez con mayor frecuencia queda al descubierto, incluso la desconocida violencia intrafamiliar de la cual es víctima el hombre, lo que se ve reflejado en cifras policiales dadas a conocer por un estudio de Junio del 2013, en el cual se señala que el año 2012 más de 20 mil hombres sufrieron de algún tipo de violencia intrafamiliar (VIF) en Chile. 16

Dentro de la integridad física, a pesar de que no esté expresamente señalada, se considera materia de bienes jurídicos la integridad o indemnidad sexual, por lo tanto también la violencia sexual está consagrada dentro de la VIF.

¹⁶ EMOL. Estudio: más de 20 mil hombres sufrieron violencia intrafamiliar en Chile durante 2012. [Fecha de consulta: 3 Noviembre 2016]. Disponible en: < http://www.emol.com/noticias/nacional/2013/06/15/603938/estudio-mas-de-20-mil-hombres-sufrieron-violencia-intrafamiliar-en-2012.html>.

Rol del estado, instituciones u organizaciones frente a las víctimas de violencia intrafamiliar

El rol del Estado claramente lo indica la Ley de VIF en sus artículos 2° "es deber del Estado adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia" ¹⁷; 3° "El Estado adoptara políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer, los adultos mayores y los niños, y a prestar asistencia a las víctimas". ¹⁸

Por lo tanto la Ley de violencia intrafamiliar mandata:

- 1- A los órganos del Estado: la obligación de protección de los miembros de la familia en los casos de VIF; se deben adoptar todas las medidas conducentes para garantizar la vida e integridad personal. Además, la obligación de prevención y asistencia, especialmente la prevención de la violencia contra la mujer, los adultos mayores y niños, junto a la obligación de asistencia a las víctimas de VIF.
- 2- Al Servicio Nacional de la Mujer y equidad de Género: proponer al Presidente de la Republica las políticas públicas para el cumplimiento de sus objetivos proponer plan de acción en coordinación con otros organismos públicos y privados.

BIBLIOTECA Nacional del Congreso de Chile. Ley de Violencia Intrafamiliar Ley N°20.066.
 [Fecha de consulta: 3 Noviembre 2016]. Disponible en: < http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242648>.

¹⁸ BIBLIOTECA Nacional del Congreso de Chile. Ley de Violencia Intrafamiliar Ley N°20.066.
[Fecha de consulta: 3 Noviembre 2016]. Disponible en: < http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242648>.

El Estado está enfocado especialmente en la protección dela mujer como principal víctima de VIF, al ser ellas las que se atreven a denunciar y quedando el hombre desplazado por inhibirse de pedir ayuda; razón por la cual al momento de legislar se estableció dentro de la misma ley que el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Y así mismo encomendándole, como órgano del Estado al SERNAMEG la elaboración de propuestas de políticas públicas para el cumplimiento del objetivo de la ley y diversas funciones en torno a la protección de la mujer como víctima.

La realidad del hombre maltratado se encuentra en una posición de bajo perfil, quizás en gran culpa por ellos mismos al no ser capaces de reacción y pedir ayuda frente a la agresión sufrida; mientras no ocurra lo contrario la sociedad y el Estado no crearan instituciones u organizaciones en su ayuda. Lo anterior se puede desprender en el hecho de que el mismo SERNAMEG inicio en el año 2012 un modelo de intervención con hombres que ejercen violencia hacia sus parejas o ex parejas, la cual proporciona una atención especializada a estos hombres. La atención está destinada a hombres mayores de 18 años que ejercen violencia en contra de su pareja o ex pareja, los cuales llegan por voluntad propia a los centros de hombres o derivados desde el sistema judicial. Existen 15 centros para HEVPA (Hombres que ejercen violencia de pareja), uno en cada una delas regiones del país, desde el año 2011 hasta la fecha se han atendido cerca de 2000 hombres, según el SERNAMEG.

Es importante destacar que el principal foco de atención para este organismo está puesto en la violencia que ejercen los hombres hacia su pareja mujer, de modo tal que la protección de la mujer, su vida, su seguridad y su integridad física y psicológica son prioridad, por lo que el objetivo de esta intervención es prevenir la violencia hacia las mujeres.

Dentro delas categorías de violencia intrafamiliar la violencia en la pareja constituye una de las modalidades más frecuentes y relevantes, es una forma de relación de abuso entre quienes sostienen o han sostenido un vínculo afectivo relativamente estable (matrimonio, noviazgo, parejas con o sin convivencia, ex parejas o ex cónyuges). Pero a pesar de esta realidad, que cada vez se va asomando aún más, el Estado solo se ha interesado por la violencia ejercida contra la mujer, olvidando que la violencia ejercida hacia el hombre al interior dela pareja no constituye una excepción de los casos que se presentan en nuestro país. Es por ello que pensamos que el Estado ha sido indiferente a esta problemática, a pesar de existir normas que protegen a la familia, lo cual por supuesto incluye al hombre agredido, y que sin embargo en la práctica no se aplican a él.

3.- Modificaciones y leyes complementarias a la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar

A.- Análisis de la normativa vigente

El artículo 1° fija el objeto de la ley: "Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma". En este artículo la ley es imperativa en cuanto a que los órganos del Estado deben orientar su accionar a prevenir, sancionar y erradicar la VIF y dar la debida protección a las víctimas. Por lo tanto, siguiendo el mismo espíritu de la ley 19.325, lo que se privilegia es la protección de la integridad física y síquica de cada uno de los individuos que son víctimas, más allá del mantenimiento de la unidad familiar en desmedro de sus miembros.

Al establecerse en una ley especial, adquiere obligatoriedad inmediata los fines de la norma y son estos los principios rectores a la hora de interpretar las disposiciones contenidas en ella. Uno de los principales aportes de la ley 20.066, es la incorporación de un conjunto de normas que definen su objeto, en concordancia con la Convención Belem do Pará de Brasil, que es ley en Chile.

El artículo 2° establece la obligación de protección que tiene el Estado, junto a sus órganos y funcionarios: "Obligación de protección. Es deber del Estado adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia". Esta norma es una concretización de las garantías constitucionales de seguridad individual y el derecho a la vida. Además es imperativo para el Estado dictar normas e instrucciones a sus órganos para la protección de los miembros de cada una de las familias chilenas.

Este deber del Estado de privilegiar la seguridad individual por sobre la continuidad de una familia con problemas de VIF, lo que ya estaba recogido en la ley 19.325 anterior a ésta (20.066).

Para el cumplimiento de los objetivos de la ley, se establece el deber el Estado de adoptar las políticas conducentes a ello en el artículo 3°: "Prevención y Asistencia. El Estado adoptará políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer, los adultos mayores y los niños, y a prestar asistencia a las víctimas". Con esta norma de rango legal, se ordena a todos los órganos del Estado el cumplimiento de las políticas que adopte el Presidente de la República, en base a las propuestas que le formule el Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), hoy Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género (SERNAMEG), Además, al tener esta norma rango legal, le da permanencia con independencia de los cambios de gobierno que se produzcan. Estas políticas están orientadas a prevenir la VIF y especial protección se otorga a la mujer, a los adultos mayores y a los niños, que son las personas más vulnerables de nuestra

sociedad. Esto se obtuvo gracias al artículo 1° de la <u>ley 20.427</u> (que incluye el maltrato al adulto mayor, que entró en vigencia el 18 de marzo del año 2010) que introdujo la siguiente modificación al artículo 3° inciso 1° de la ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar: 1) Agregase en el inciso primero del artículo 3°, a continuación de la palabra "mujer", la frase ", los adultos mayores".

Siguiendo con el artículo 3°, en éste se contiene una enumeración no taxativa de las medidas que deben implementarse a partir de las políticas estatales: "Entre otras medidas, implementará las siguientes:

- a) Incorporar en los planes y programas de estudio contenidos dirigidos a modificar las conductas que favorecen, estimulan o perpetúan la violencia intrafamiliar;". Esta medida propende a que por medio de la educación tanto pública como privada, se logre concientizar a los educandos sobre aquellas conductas que riñen con una adecuada convivencia familiar. Nos parece una medida muy acertada, ya que si en las familias no se le inculcan estos valores y conductas, subsidiariamente ayudan en la educación de los menores los profesores de las escuelas, liceos y colegios particulares y particulares subvencionados, mediante los textos educativos y la labor propia de los pedagogos, consistente no sólo en la enseñanza de conocimientos sino que también en el forjamiento de personas de bien.
- "b) Desarrollar planes de capacitación para los funcionarios públicos que intervengan en la aplicación de esta ley;". Por ejemplo con el incentivo y facilidades para que los funcionarios públicos se especialicen en materias de familia, como flexibilidades en el horario para que realicen cursos referentes a VIF.

- "c) Desarrollar políticas y programas de seguridad pública para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar;". Por ejemplo con la creación de centros de atención a víctimas de VIF y unidades especializadas para la recepción de las denuncias por parte de las policías.
- "d) Favorecer iniciativas de la sociedad civil para el logro de los objetivos de esta ley;". Esto se logra recogiendo las iniciativas de las ONG que procuran una mayor protección de las víctimas de VIF y también con el establecimiento de fondos concursables para la creación de centros de atención integral en materia de VIF.
- "e) Adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Chile, y". Esto se ha cumplido en Chile, con la creación sistemática de normativas e instituciones que se encargan de concretizar los preceptos de la Convención de Belem do Pará. Además se han creado en Santiago un centro especializado en VIF respecto a los tribunales de familia de Santiago, incluso con la misma dictación de la nueva ley de VIF y de los tribunales de familia.
- "f) Crear y mantener sistemas de información y registros estadísticos en relación con la violencia intrafamiliar". Esto también se ha cumplido en Chile, ya que los tribunales de familia del país, cuentan con un sistema de recopilación y registro de las estadísticas de VIF, llamado SITFA (sistema de información de los tribunales de familia) en el cual se establece el número de ingreso de las causas mensualmente y también el tipo de fallo por año en las siguientes categorías: abandono de procedimiento, avenimiento, desistimiento, incompetencia, no da curso a la demanda y sentencia. Cabe señalar que dentro de las categorías que

maneja el sistema informático SITFA, incluye formas de término de las causas de VIF, que no forman parte de las formas de término que incluye el artículo 100 de la Ley de Tribunales de Familia, situación que se analizará en los siguientes capítulos.

Dentro de los órganos del Estado que deben cumplir el objeto de la ley detallado en el artículo primero, se especifican las funciones de uno en particular, del SERNAM, hoy SERNAMEG, en el artículo 4°: "Corresponderá al Servicio Nacional de la Mujer proponer al Presidente de la República las políticas públicas para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

En coordinación y colaboración con los organismos públicos y privados pertinentes formulará anualmente un plan nacional de acción".

Como se aprecia en estos dos incisos, la ley ordena al SERNAMEG que formule propuestas de políticas públicas al Presidente de la República tendientes al cumplimiento de los objetivos de la ley. Además se le encarga anualmente la creación de un plan nacional de acción, con la ayuda de organismos públicos y privados.

Para el cumplimiento de lo anterior el inciso tercero del artículo 4° especifica las funciones que tiene el SERNAMEG: "Para los efectos de los incisos anteriores, el Servicio Nacional de la Mujer tendrá las siguientes funciones:

a) Impulsar, coordinar y evaluar las políticas gubernamentales en contra de la violencia intrafamiliar;". Esto se hace por parte de este servicio público, a través de sus profesionales que recogen la información de todas las unidades dependientes a lo largo del país.

- "b) Recomendar la adopción de medidas legales, reglamentarias o de otra naturaleza para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar;". Por ejemplo se consulta la opinión de la Directora del SERNAMEG en la discusión de las leyes relativas a VIF que se efectúa en el Congreso Nacional. Esto nos parece apropiado, ya que se debe contar con la opinión de expertos en la materia en la creación de las leyes y sobretodo en temas tan delicados como la VIF; sin embargo, al ser violencia intrafamiliar, la cual eventualmente podría poner en situación de victima al hombre, debiera tener un espectro más amplio de expertos en la materia, más aun considerando que en base a ello, a la igualdad de género, el servicio actualmente ha modificado su nombre a SERNAMEG (antes Sernam), puesto que en definitiva lo que se busca erradicar no es solo la violencia intrafamiliar respecto a la mujer, sino más bien en su totalidad, lo que obviamente incluye al hombre.
- "c) Prestar asistencia técnica a los organismos que intervengan en la aplicación de esta ley que así lo requieran, y". Esto se realiza a través de informes que se le soliciten por parte de los órganos como los centro de atención dependientes del SERNAMEG.
- "d) Promover la contribución de los medios de comunicación para erradicar la violencia contra la mujer y realzar el respeto a su dignidad". Esto contribuye a educar y crear conciencia en la sociedad chilena fundamentalmente con las campañas publicitarias en la televisión, que es el medio de comunicación más masivo.

B.- Que es VIF

En cuanto al concepto de VIF, el artículo 5° señala: "Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar".

El concepto básico de VIF de la ley consiste en todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o síquica de:

- 1.- Cónyuge, conviviente, ex cónyuge y ex conviviente: esto es un gran acierto de la ley chilena, ya que se reconoce que la VIF se da en todo tipo y conformación de familias, sean éstas legalmente constituidas, sean relaciones de convivencia o bien cuando las personas terminan el vínculo matrimonial o la relación de convivencia.
- 2.- Parientes en toda la línea recta y colateral hasta el tercer grado inclusive, del cónyuge o del conviviente actual: esto también es un acierto de la ley ya que al tener una relación de pareja, se tienen lazos de estrecha familiaridad con la familia de ella/él y lamentablemente en algunos casos se generan problemas de VIF, que la ley regula.

- 3.- Padres de un hijo en común: indistintamente si es el padre o la madre. Este fue un gran avance en nuestra legislación, porque muchas veces se producen conflictos entre los padres casados y también entre quienes aunque no se encuentren casados ni convivan, pero tienen un hijo en común, se encuadran dentro del ámbito de aplicación de la ley si cometen un acto constitutivo de VIF.
- 4.- Personas menores de edad y discapacitados: con esto se protege a las personas más vulnerables de la sociedad, a parte de la mujer y los adultos mayores. Estos últimos fueron incluidos con el artículo 1° de la ley 20.427 que modificó el artículo 5° inciso 2° de la ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar, intercalando en dicho inciso segundo, a continuación del vocablo "edad", la expresión ", adulto mayor". Esta modificación fue positiva, ya que muchas veces los adultos mayores eran objeto de abandono por parte de sus parientes, lo que constituye un acto de VIF y con esta modificación tienen una herramienta a la cual recurrir.

C.- VIF no constitutiva de delito

En cuanto a la VIF cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de familia, se trata de aquellos casos en que no sea constitutiva de delito y su procedimiento se encarga a la ley 19.968 que creó los tribunales de familia. Así lo establece el artículo 6° de la ley 20.066: "Los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito serán de conocimiento de los juzgados de familia y se sujetarán al procedimiento establecido en la ley Nº19.968". La norma anterior, se remite a la ley Nº 19.968 que crea los tribunales de familia, la cual en los artículos 81 y siguientes establece el procedimiento especial relativo a los actos de violencia intrafamiliar, el cual se analizará en profundidad en el capítulo siguiente.

De acuerdo al inciso 1° del artículo 81 de la ley 19.968, el conocimiento de los conflictos de VIF no constitutiva de delito corresponde al tribunal de familia "dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga residencia o domicilio el afectado" ^{19.}

El procedimiento por actos de VIF puede iniciarse por demanda o por denuncia, las cuales indistintamente pueden ser deducidas por:

- 1. La víctima.
- Sus ascendientes.
- 3. Descendientes.
- 4. Guardadores o personas que la tengan a su cuidado.

Además el artículo 82 establece que: "La denuncia, además, podrá hacerse por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motiven, a quien le será aplicable lo establecido en el artículo 178 del Código Procesal Penal. No obstante, la denuncia de la víctima le otorgará la calidad de parte en el proceso".

24

_

¹⁹ BIBLIOTECA Nacional congreso de Chile. Ley 19.968 art. 81°. [Fecha de consulta: 6 Noviembre 2016]. Disponible en:< http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=229557>.

También existen personas obligadas a denunciar:

- 1. Ciertas personas que por ley están obligadas a denunciar delitos de acuerdo al artículo 175 del Código Procesal Penal:
- Profesionales y auxiliares del área de la Salud.
- Directores, profesores e inspectores de establecimientos educacionales.
- Los funcionarios públicos, especialmente los miembros de Carabineros de Chile y de Policía de Investigaciones.
- Jefes y choferes de los medios de transporte.
- 2. Los encargados del cuidado personal de quienes por su edad, incapacidad u otra condición no puedan denunciar por sí mismos.

En caso que estas personas no denuncien los hechos de VIF se les sanciona de acuerdo al artículo 494 del Código Penal, que se traduce en una multa.

Siguiendo con el análisis de la ley 20.066, ésta introdujo un concepto nuevo que es la situación de riesgo inminente, que en el artículo 7° si se dan sus presupuestos es obligatorio para el magistrado decretar medidas cautelares.

D.- Situación de riesgo de VIF

El inciso primero del artículo 7° prescribe: "Situación de riesgo. Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan". Esta disposición protege incluso a las potenciales víctimas, siempre que exista una situación de riesgo o de peligro para

ellas, además no se requieren mayores antecedentes, ni tienen las partes que esperar a llegar a la audiencia preparatoria para solicitarlas, sino que como dice la ley "con el sólo mérito de la denuncia" el magistrado tiene la obligación legal de decretar las medidas de protección o cautelares atingentes al caso concreto. La ley establece presunciones legales respecto a cuándo se entiende que estamos en presencia de una situación de riesgo. La mayor importancia del establecimiento de estas presunciones es en materia probatoria, ya que basta con probar los hechos que fundan la presunción, pero no el riesgo en que se encuentran las víctimas para que se le proporcionen medidas de protección. Las presunciones que establece la ley se encuentran en el inciso segundo del artículo 7°: "Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurran además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N°17.798 (sobre control de armas), o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta. Asimismo, se presumirá que hay una situación de riesgo inminente, cuando el denunciado oponga, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima".

En suma las presunciones legales de situación de riesgo son:

1.- Cuando el agresor amenace con causar daño. El hecho que el agresor intimide seriamente a la víctima, es suficiente para presumir que corre peligro y no se debe esperar a que concrete sus amenazas para tomar cartas en el asunto. Es importante que las potenciales víctimas, denuncien lo más pronto posible este tipo de amenazas, para que se decreten por el tribunal las medidas cautelares pertinentes.

- 2.- O cuando además concurran circunstancias tales como: alcoholismo, drogadicción, al menos una denuncia por VIF, condena previa por VIF, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o de violencia sexual, antecedentes siquiátricas o sicológicos que denoten características de una personalidad violenta. Esta presunción se basa en que si ya se cuentan con antecedentes que el agresor es violento o tiene un comportamiento o adicciones que favorecen la comisión de actos violentos, se debe poner coto a las amenazas, siendo suficiente motivo para solicitar medidas cautelares, la existencia de este tipo de historial.
- 3.- La tercera presunción la agregó el artículo 2° de la ley 20.480 (conocida como la "ley del femicidio", que se publicó en el Diario Oficial el 18 de diciembre del año 2010) que introdujo la siguiente modificación a este inciso 2° del artículo 7° de la ley 20.066: agregó a continuación del punto aparte [.] que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo: "Asimismo, se presumirá que hay una situación de riesgo inminente, cuando el denunciado oponga, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima". Además, en el inciso tercero del artículo 3° se establece una norma imperativa para el juez: "Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable. Se considerará especialmente como situación de riesgo inminente el hecho de que un adulto mayor, dueño o poseedor, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por algunos de los parientes señalados en el artículo 5°".

Como se aprecia nuestro legislador ha avanzado bastante desde la dictación de la ley 19.325 hasta la dictación de la actual ley 20.066 y sus modificaciones posteriores en la protección de la salud física y síquica de las víctimas, al establecer estas presunciones legales de situación de riesgo, porque ya no se debe probar el riesgo sino que sólo los presupuestos de hecho de la norma para que el magistrado decrete medidas de protección. Además la ley ordena expresamente que el tribunal cautele especialmente a las personas más vulnerables como las mujeres embarazadas, discapacitados y con la última modificación legal se incluyó a los adultos mayores, que en el artículo 1° de la ley 20.427 que introdujo el maltrato al adulto mayor (publicada en el Diario Oficial el 18 de marzo del año 2010) efectuó la siguiente modificación al artículo 7° inciso 3° de la ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar: "Agregase, en el inciso tercero del artículo 7°, la siguiente oración final, nueva: "Se considerará especialmente como situación de riesgo inminente el hecho de que un adulto mayor, dueño o poseedor, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por algunos de los parientes señalados en el artículo 5°".

E.- Sanciones

En lo que respecta a las sanciones, se establece la principal que es la multa, en el artículo 8°, más las medidas accesorias del artículo 9°.

El artículo 8° establece: "Sanciones. Se castigará el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, atendida su gravedad, con una multa de media a quince unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado.

El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, a menos que el juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por quince días.

En caso de incumplimiento el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil".

Como decíamos, además de la multa, el juez tiene la obligación legal de aplicar alguna de las medidas accesorias del artículo 9°: "Medidas accesorias. Además de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez deberá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:

- a) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.
- b) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.
- c) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales

y reglamentarios que correspondan.

- d) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar. Las Instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.
- e) Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez". Esta letra es nueva en el artículo 9°. Se agregó por el artículo 2° de la ley 20.480. Esta modificación nos parece muy apropiada, dado que por el número de causas de VIF y de funcionarios destinados a velar por el cumplimiento de las medidas de protección y sentencias decretadas, el sistema no da abastos y esta es una forma efectiva de controlar el cumplimiento por parte del tribunal a través de las policías.

Además la ley 20.480 modificó el inciso segundo del artículo 9°, reemplazando las palabras "un año" por "dos años", en cuanto al tiempo máximo de duración de estas medidas. Este aumento del plazo, estimamos que contribuye con más efectividad para que el magistrado de la causa se dé cuenta del avance que han experimentado las partes y del cumplimiento de las medidas accesorias. El inciso 2° actual prescribe que: "El juez fijará prudencialmente el plazo de estas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Ellas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra d), la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez, en la sentencia definitiva, fijará los alimentos definitivos, el régimen de cuidado personal y de relación directa y regular de los hijos si los hubiere y cualquier otra cuestión de familia sometida a su conocimiento por las partes". De acuerdo al inciso 2° estas medidas son temporales, con un

plazo que va de los 6 meses a los 2 años (antes era de un año el máximo). Además como establece el inciso tercero, se evitan mayores conflictos al interior de la familia, con la regulación de los alimentos, cuidado personal de los menores y de la relación directa y regular de los hijos.

Además de la multa y de las medidas accesorias, al agresor que las incumpla se le sanciona (excepto si incumple la medida de asistir obligatoriamente a programas terapéuticos y de orientación familiar) con reclusión menor en sus grados medio a máximo de acuerdo al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil y esto, sin perjuicio de imponer como medida de apremio, arresto hasta por quince días. Además de todo esto, para el cumplimiento efectivo de las medidas decretadas por el tribunal, las policías tienen facultad de detener al que quebrante flagrantemente alguna de estas medidas, lo que es una forma efectiva de controlar su cumplimiento, pero formulamos la crítica que no se debería haber dejado fuera la aplicación de una sanción a quien incumpliere un tratamiento terapéutico o de orientación familiar, ya que a nuestro juicio, ésta es la medida accesoria que contribuye de manera más efectiva para tratar la VIF, siempre que se le haga un seguimiento por parte de las instituciones de salud y la Consejera Técnica del Tribunal de Familia respectivo, organismos que regularmente deberían dar un informe al Juez para que éste analice la evolución del agresor, en cuanto a su cambio de mentalidad y de comportamiento. Por otra parte, existe el inconveniente que no existe la suficiente cantidad de centros que se encarguen exclusivamente de los agresores y en la medida que esto no ocurra, van a seguir aumentando las causas por VIF. Lo anterior se encuentra en el artículo 10° de la ley 20.066, ya analizado: "Sanciones. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas, con excepción de aquella prevista en la letra d) del artículo 9°, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.

La policía deberá detener a quien sea sorprendido en quebrantamiento flagrante de las medidas mencionadas en el inciso precedente".

Estimamos que fue un acierto de la ley 20.066 establecer medidas accesorias, que deben ser aplicadas junto a la sanción de multa que es la principal que aplican los tribunales de familia, ya que de esta manera se salvaguarda de una manera más efectiva la integridad y seguridad de las víctimas, no sólo en sede civil sino que también en sede penal sobre todo si se llega a juicio. Además se mantiene la protección de las víctimas desde el inicio del procedimiento hasta incluso terminado el juicio. Por otra parte se refuerza esta protección con la labor de las policías con su facultad de detener a los agresores que quebranten flagrantemente las medidas decretadas por el tribunal. De esta manera estimamos que se logra un equilibrio entre la protección de las víctimas y el esfuerzo por lograr un cambio de conducta de los agresores.

F.- Deber de reparación

Nuestra ley, a parte de las sanciones y medidas accesorias establece expresamente el deber de reparar los daños y perjuicios que el agresor haya efectuado, con motivo de los actos de VIF.

Este deber de reparación se establece en el artículo 11°: "Desembolsos y perjuicios patrimoniales. La sentencia establecerá la obligación del condenado de pagar a la víctima los desembolsos y perjuicios de carácter patrimonial que se hubieren ocasionado con la ejecución del o los actos constitutivos de violencia intrafamiliar objeto del juicio, incluida la reposición en dinero o en especie de bienes dañados, destruidos o perdidos. Estos perjuicios serán determinados prudencialmente por el juez". No sólo es una reparación por los daños patrimoniales también una restitución de las especies o dineros que se hayan perdido, dañado o destruido. Esto es un gran avance de la ley ya que la víctima se ahorra tener que demandar ante los tribunales civiles la reparación de los daños,

ya que la propia ley establece que es un deber del juez establecer en su sentencia esta reparación pecuniaria, por el daño patrimonial causado.

Finalmente nuestra ley mantuvo de la ley anterior, el mantenimiento de un registro en el Servicio de Registro Civil e Identificación de las condenas por VIF, pero agregó que también se registraran las medidas accesorias decretadas, así como las demás medidas decretadas por el tribunal que la ley ordene inscribir.

Este registro especial se consagra en el artículo 12°: "Registro de sanciones y medidas accesorias. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá llevar un Registro Especial de las personas que hayan sido condenadas, por sentencia ejecutoriada, como autoras de violencia intrafamiliar, así como de las demás resoluciones que la ley ordene inscribir.

El tribunal, ejecutoriada que sea la sentencia, deberá oficiar al Registro Civil, individualizando al condenado y la sanción principal y las accesorias aplicadas por el hecho de violencia intrafamiliar, con excepción de la prevista en la letra d) del artículo 9°, circunstancias que el mencionado Servicio hará constar, además, en el respectivo certificado de antecedentes. Este Registro Especial será puesto en conocimiento del tribunal a solicitud de éste, en los casos regulados en la ley".

G.- VIF constitutiva de delito

Los artículos que siguen tratan de la VIF constitutiva de delito, lo cual no es el objeto de esta memoria, por lo cual los trataremos brevemente.

El artículo 13° prescribe: "Normas Especiales. En las investigaciones y procedimientos penales sobre violencia intrafamiliar se aplicarán, además, las disposiciones del presente Párrafo". Esta norma revela, que en las causas de VIF

constitutiva de delito, además del tratamiento en sede penal, también se le aplican las normas de esta ley, sobre todo en cuanto al examen de admisibilidad que deben efectuar los tribunales de familia al recibir una denuncia o demanda por VIF que sea de competencia de los tribunales penales, a fin de remitir los antecedentes al Ministerio Público para que efectúe las diligencias investigativas pertinentes.

Como sabemos son de competencia de los tribunales de garantía y tribunales orales en lo penal tanto el delito de maltrato habitual, como los delitos comunes que se cometan en contexto de VIF.

El artículo 16° establece medidas accesorias: "Medidas accesorias. Las medidas accesorias que establece el artículo 9º serán aplicadas por los tribunales con competencia en lo penal, cuando el delito constituya un acto de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias que correspondan al delito de que se trate". La aplicación de estas medidas es esencialmente temporal, y sin perjuicio de las sanciones principales que correspondan dependiendo del delito de que se trate.

En el inciso segundo del artículo 16°, amén del carácter temporal de estas medidas, prescribe que: "El tribunal fijará prudencialmente el plazo de esas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, atendidas las circunstancias que las justifiquen". Estos plazos, en la ley original eran no inferiores a seis meses ni superior a un año, pero luego con el artículo 2° de la ley 20.480 se introdujo la siguiente modificación al artículo 16° de la ley 20.066: se sustituyó la expresión "un año" por "dos años".

La ley 20.066 establece expresamente la improcedencia de los acuerdos reparatorios en los procesos penales por delitos constitutivos de VIF. Esto se encuentra en el artículo 19°: "Improcedencia de acuerdos reparatorios. En los procesos por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar no tendrá aplicación el artículo 241 del Código Procesal Penal".

La institución de los acuerdos reparatorios es propia de la reforma procesal penal, que consideramos que sería adecuado aplicarlo en materia de VIF, ya que facilitaría que las partes involucradas buscaran una solución a sus diferencias por sí mismas y definieran la forma de reparar el daño. Además, con esto se facilitaría la descongestión de los tribunales, dada las características propias de las causas de VIF, en que generalmente las víctimas perdonan al agresor y en la mayoría de los casos se reconcilien.

H.- Categorías de maltratos

Dentro de la violencia de pareja o conyugal es posible encontrar diversas formas de maltrato, entre ellas se encuentra:

1.- Violencia física: es la más evidente de las formas de agresión en contra de una persona, dirigida principalmente a causar algún daño al cuerpo de la víctima. Se da en forma gradual desde pequeños golpes hasta agresiones mayores que pueden llegar a causar incluso la muerte. Comprende una escala que incluye cachetadas, continuar con empujones, golpes de puño, patadas, golpes con objetos, pudiendo llegar hasta el homicidio.

2.- Violencia psicológica o emocional: se refiere los actos verbales o no verbales que simbólicamente dañan a otro o amenazan con causarle daño. Comprende una serie de conductas, que si son verbales pueden consistir en insultos reiterados, gritos, criticas permanentes, desvalorización, burlas, hostigamiento, posesividad excesiva, prohibiciones, sarcasmos, amenazas, culpabilizar; y las conductas no verbales tales como rehusarse a hablar acerca de un problema, cerrar de golpe una puerta, destruir objetos significativos para el otro, pasar periodos de silencio absoluto, privación de recursos físicos y psicológicos, el no reconocimiento del logro del otro, aislarlo.

Dentro de la violencia psicológica es posible encontrar algunos indicadores:

- a) Posesividad o colopatía: forma de agresión psicológica, se trata de controlar y restringir los contactos de la pareja con otras personas. Se le presiona para que deje sus actividades y se le restringe el contacto con amigos y parientes buscando aislarla.
- b) Degradación: se refiere a la destitución de la dignidad del otro, a través de descalificaciones, humillaciones y maltrato verbal. Se expresa a través de críticas, hablar mal de la familia del otro, insultos y maldiciones, burlas o sarcasmos, descalificaciones frente a otras personas, menospreciar sus logros, etc.
- c) Intimidación: se trata de asustar, causar miedo a la pareja, a través de castigos no físicos, presiones y amenazas. Se puede manifestar por hacer amenazas de suicidio u homicidio, amenazar a la pareja con golpearla o lanzarle alguna cosa, etc.

- 3.- Violencia sexual: hostigamiento sexual, ya que es una imposición de requerimientos sexuales, usándose la coerción como un medio de romper resistencia.
- 4.- Violencia económica: no cubrir las necesidades básicas de la persona y ejercer el control a través de recursos económicos.

CAPITULO 3. ANALISIS DE DERECHO COMPARADO

1.- Análisis de derecho comparado de la ley de violencia intrafamiliar en

Latinoamérica.

A continuación se procederá a realizar el análisis de la legislación comparada en

Latinoamérica de sus leyes de VIF, basado en los siguientes criterios:

- Concepto de VIF y su ámbito de aplicación.

- Competencia.

- Medidas de protección.

- Sanciones.

En la legislación de Ecuador, Bolivia, Argentina, Colombia y Chile.

A.- Concepto y ámbito de aplicación de VIF:

Ecuador: Ley N° 103:

En Ecuador el día 11 de diciembre del año 1995 se publicó la ley N° 103 "Ley

contra la Violencia a la Mujer y la Familia", la cual en su artículo 2° nos da un

concepto de Violencia Intrafamiliar: "Se considera Violencia intrafamiliar toda

acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado

por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo

familiar" 20. La legislación Ecuatoriana considera VIF tanto las acciones como las

omisiones e innova al incluir además del maltrato físico y sicológico, el sexual.

En cuanto a su ámbito de aplicación el artículo 3° establece que: "Para los criterios

de esta Ley se consideran miembros del núcleo familiar a los cónyuges,

39

ascendientes, descendientes, hermanos y sus parientes hasta el segundo grado de afinidad. La protección de esta Ley se hará extensiva a los ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, a las personas con quienes se mantenga o se haya mantenido una relación consensual de pareja, así como a quienes comparten el hogar del agresor o del agredido". La ley ecuatoriana, es muy innovadora, al incluir dentro de su campo de aplicación a las relaciones consensuales, así como quienes cohabitan bajo el mismo techo.

Esta legislación, es pionera al reconocer la realidad social, en que las relaciones de familia no son sólo las tradicionales. Además enmarca dentro de su campo de aplicación a quienes comparten el hogar con la víctima o el agresor, esto debido a que también se puede verificar VIF entre los empleadores y los empleados que cohabitan con ellos, ya que se genera una relación de familiaridad debido a la confianza e intimidad de los años de convivencia.

Bolivia: Ley 1.674:

En Bolivia se publicó la Ley N° 1.674 el 15 de diciembre del año 1995, que en su artículo 4° estableció un concepto de VIF: "Se entiende por violencia en la familia o Doméstica la agresión física, psicológica o sexual, cometida por:

1- El cónyuge o conviviente;

2- Los ascendientes, descendientes, hermanos, parientes civiles o afines en línea Directa y colateral;

²⁰ GEORGETOWN. Ley contra la violencia a la mujer y a la familia. [Fecha de consulta: 5 Noviembre2016]. Disponible en:< pdba.georgetown.edu/Security/citizensecurity/ecuador/leyes/leyviolenciamujer.pdf >

3- Los tutores, curadores o encargados de la custodia" 21.

La ley boliviana al igual que la ley de Ecuador, incluye la violencia sexual, además de la física y sicológica. Incluye a los tutores, curadores o encargados de la custodia, siendo un avance en la protección de los menores de edad. Por otra parte, al igual que la ley de Ecuador, se incluye expresamente a los ex cónyuges, ex convivientes. El artículo 5° de la ley boliviana recoge lo anterior: "Se consideran hechos de violencia doméstica, las agresiones cometidas entre ex - cónyuges, ex - convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos o no, aunque no hubieran convivido" ²².

Argentina: Ley N° 24.417:

La República Argentina publicó en el Boletín Oficial el día 3 de enero del año 1995, la Ley Nacional N° 24.417 llamada "Ley de Protección contra la Violencia familiar". Debemos recordar que en nuestro país vecino existen leyes para el país en general y también leyes en las provincias, por lo tanto no obstante dictarse esta ley, se debe analizar la legislación de cada una de las provincias en particular, en cuanto a la competencia ya que en principio las causas de VIF son de conocimiento de los tribunales civiles y en las provincias que existan tribunales de familia, son éstos los competentes.

²¹ PRINCETON University library. Ley N° 1.674: ley contra la violencia intrafamiliar o doméstica, art. 4º. [Fecha de consulta: 5 Noviembre 2016]. Disponible

en:<a href="http://lae.princeton.edu/catalog/10cpx#?c=0&m=0&s=0&cv=0&z=-0.5383%2C-0.5380%2C-0.5380%2C-0.5380%2C-0.5380%2C-0.5380%2C-0.5380%2C-0.5380%2C-0.5380%2C-0.5380%2C-0.5380%2C-0.5380%2C-0.5380%2C-0.5380%2C-0.5380%2C-0.53

^{0.1225%2}C2.0767%2C2.4509>.

²² PRINCETON University library. Ley N° 1.674: ley contra la violencia intrafamiliar o doméstica, art. 5º. [Fecha de consulta: 5 Noviembre 2016].Disponible

en:<a href="http://lae.princeton.edu/catalog/10cpx#?c=0&m=0&s=0&cv=0&z=-0.5383%2C-0.5380%2C-0.5383%2C-0.5383%2C-0.5383%2C-0.5383%2C-0.5383%2C-0.5383%2C-0.5383%2C-0.5383%2C-0.5380%2C-0.53

^{0.1225%2}C2.0767%2C2.4509>.

Respecto a lo que nos convoca, el concepto de VIF es de aplicación nacional y se recoge en el artículo 1° de dicha ley: "Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho" ²³.

En la ley de Argentina el concepto de VIF es bastante escueto y deja gran parte de su terminología sujeta a la interpretación que hagan los abogados. Sin embargo, esta ley innova al facultar a los denunciantes a solicitar medidas precautorias, junto a la denuncia, lo que beneficia una acción pronta y eficaz en resguardo de la integridad física y síquica de las víctimas, desde el inicio del procedimiento.

El concepto de VIF comprende tanto la violencia física como la sicológica y las lesiones, y los sujetos que pueden ser parte de la violencia son los "integrantes del grupo familiar", quedando comprendidos la pareja, sus descendientes, sus ascendientes y los parientes colaterales. Además se incluye al conviviente porque al final del inciso 1° agrega la frase "las uniones de hecho" dentro del concepto de grupo familiar. Esta ley tiene la grave falencia que no incluye a los ex cónyuges y a los ex convivientes, en circunstancias que en la mayoría de las legislaciones latinoamericanas se incluyen, lo que revela que Argentina está atrasada en esta materia.

²³ ASOCIACION Argentina de prevención del maltrato infantojuvenil. Ley 24.417 de protección contra la violencia familiar, art. 1º. [Fecha de consulta: 5 Noviembre 2016]. Disponible en:http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/legislacion/articulo.asp?id=164.

Colombia: Ley N° 294:

En Colombia tenemos la ley 294, que comenzó a regir a partir del 16 de julio del año 1996. Posteriormente la ley 575 del año 2000 modificó parcialmente la ley 294 del año 1996. En el artículo 1° de esta última ley se establece un concepto de VIF: "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente. Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto" 24. En Colombia se entiende por violencia intrafamiliar tanto la física, como la sicológica y al indicar el artículo 1°: "...o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar..." se puede interpretar en sentido amplio, incluso puede abarcar la violencia sexual dentro del grupo familiar. Pero existe el inconveniente que no se especifica las personas que comprenden el grupo familiar, materia que queda a la calificación que haga el intérprete.

⁻

²⁴ SECRETARIA General de la alcaldía mayor de Bogotá D.C. Ley 575 de 2000. [Fecha de consulta: 6 Noviembre 2016]. Disponible en:http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5372.

Chile: Ley 20.066:

En nuestro país se publicó en el Diario Oficial el día 7 de octubre del año 2005 la ley 20.066, que nos brinda un concepto de VIF en su artículo 5°: "Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar".

La actual ley es enfática al establecer expresamente que se protege la vida concretizando la norma constitucional del artículo 19 N° 1 de nuestra Carta Fundamental, que es una garantía fundamental, no sólo de las personas sino que también de los llamados nasciturus (ser concebido pero no nacido). Se recoge de la ley anterior (19.325) la protección de la integridad física o síquica. La ley 20.066 tiene un concepto de VIF que sigue la tendencia de Argentina y Colombia en el sentido de considerar tanto la violencia física como psicológica, aunque la frase: "todo maltrato" nos hace pensar que indirectamente se puede incluir la violencia sexual dentro de la categoría de violencia física y/o psicológica.

Otro aspecto importante es que el concepto de familia se toma en sentido amplio siguiendo la tendencia predominante en Latinoamérica, ya que se incluye dentro del grupo familiar a: los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes,

parientes por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive. Esto fue un gran avance, ya que en la ley 19.325, no se consideraban a los ex cónyuges y a los ex convivientes. Con este reconocimiento de la ley a la realidad nacional, se torna más efectiva la protección de la ley a las diversos tipos de familia que existen en nuestro país.

Otro avance de la ley, fue la inclusión de los padres de un hijo en común, y personas dependientes de alguien del grupo familiar siempre que sea menor de edad, adulto mayor o discapacitado. La realidad nacional, revela que la mayoría de los niños de nuestro país, nacen de relaciones fuera del matrimonio, por lo mismo este hecho genera conflictos entre los padres de un hijo en común, que hoy en día si se produce un acto constitutivo de VIF se puede recurrir a esta normativa especial para solucionar civilizadamente este tipo de conflictos.

B.- Competencia:

Ecuador:

En la ley ecuatoriana se trata la competencia en su artículo 8°: "El juzgamiento por las infracciones previstas en esta Ley corresponderá a:

- 1.Los jueces de familia;
- 2. Los comisarios de la Mujer y la Familia;
- 3. Los intendentes, comisarios nacionales y tenientes políticos; y,
- 4. Los jueces y tribunales de lo Penal.

La Competencia estará determinada por el lugar de comisión de la infracción o el domicilio de la víctima, sin perjuicio de las normas generales sobre la materia" ²⁵.

²⁵ GEORGETOWN. Ley contra la violencia a la mujer y a la familia. [Fecha de consulta: 5 Noviembre2016]. Disponible en:pdba.georgetown.edu/Security/citizensecurity/ecuador/leyes/leyviolenciamujer.pdf >.

En Ecuador la VIF es conocida por Tribunales de Familia (sede civil), siendo pioneros en establecer una judicatura especial para el tratamiento de los actos de VIF, y también se otorga competencia a ciertas autoridades político-administrativas. Se hizo una distinción clara en cuanto a la competencia, por una parte se conocen los asuntos en sede civil y por otra se reservó el conocimiento de actos de mayor gravedad a los jueces y Tribunales de lo Penal (sede penal). En Chile también se hace esta distinción, por una parte la VIF no constitutiva de delito (sede civil) y por otra la VIF constitutiva de delito (sede penal).

Bolivia:

En Bolivia se optó por la vía civil para la resolución de las causas por VIF como consta en el artículo 14°: "El conocimiento de los hechos de violencia familiar o doméstica, comprendidos en la presente ley, será de competencia de los jueces de

Instrucción de familia" 26.

Nos parece adecuado que se radique la competencia de estos asuntos a judicaturas especiales, como en este caso a los jueces de instrucción de familia (similares a nuestros tribunales de familia). Lo mismo ocurrió en Chile con la creación de los tribunales de familia en la ley 19.968, ya que la naturaleza de estas causas requieren un conocimiento especializado en la materia, no sólo de los jueces sino que también de todo un equipo de profesionales que ayudan en la resolución de estas causas, como es el caso de las Consejeras Técnicas, que

-

²⁶ PRINCETON University library. Ley N° 1.674: ley contra la violencia intrafamiliar o doméstica, art. 14º. [Fecha de consulta: 5 Noviembre 2016]. Disponible en:http://lae.princeton.edu/catalog/10cpx#?c=0&m=0&s=0&cv=0&z=-0.5383%2C-0.1225%2C2.0767%2C2.4509.

generalmente son Asistentes sociales, que en su calidad de funcionarias de los Tribunales de Familia, emiten informes técnicos que ayudan al magistrado para decretar sus resoluciones y además se encargan de hacer un seguimiento a las causas de VIF.

Argentina:

En Argentina se sigue la tendencia de la gran mayoría de Latinoamérica, al entregar la competencia de los casos de VIF a un juez con competencia en familia y además se pueden solicitar medidas cautelares junto a la denuncia para salvaguardar la integridad física y síquica de las víctimas, como se prescribe el artículo 1°: "Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho" ²⁷. En Argentina la VIF también se conoce en sede civil, al igual que en Bolivia, Ecuador y Chile respecto a la VIF no constitutiva de delito.

Colombia:

En Colombia la competencia de los tribunales se consagra en el artículo 4° de su ley de VIF: "Toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, pedir al juez de familia o promiscuo de familia, promiscuo municipal o civil municipal, si faltare el de familia, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente. En los procesos de divorcio o de

_

²⁷ ASOCIACION Argentina de prevención del maltrato infantojuvenil. Ley 24.417 de protección contra la violencia familiar, art. 1º. [Fecha de consulta: 6 Noviembre 2016]. Disponible en:http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/legislacion/articulo.asp?id=164.

separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en esta ley" 28. En Colombia se efectúa la misma distinción que en Chile en lo referente a la competencia, ya que se establece claramente, la competencia de los tribunales penales y a parte la competencia de los tribunales civiles. Es una especie de *popurrí* de lo que ha sido la historia de la ley de VIF en Chile, ya que se recoge lo más reciente, los Tribunales de Familia, que tienen preeminencia para conocer de estos asuntos, y en evento que falten son competentes los Juzgados Civiles Municipales, que serían equivalentes a nuestros Juzgados de Policía Local (competentes antes de la entrada en vigencia de la ley 19.325 en Chile).

Chile:

En Chile se identifican:

- VIF no constitutiva de delito (de competencia de los juzgados de familia)
 y
- 2. VIF constitutiva de delito (de competencia de los juzgados de garantía y tribunales orales en lo penal) que comprende:
 - -Delito especial de Maltrato Habitual.
 - -Delitos comunes en contexto intrafamiliar.

²⁸ SECRETARIA General de la alcaldía mayor de Bogotá D.C. Ley 575 de 2000. [Fecha de consulta: 6 Noviembre 2016]. Disponible en:http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5372.

La competencia de los Juzgados de Familia se establece en el artículo 6° de la ley 20.066: "Los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito serán de conocimiento de los juzgados de familia y se sujetarán al procedimiento establecido en la ley Nº 19.968". Vale decir que la competencia se radica en los Juzgados de Familia, siempre y cuando se trate de VIF no constitutiva de delito y el procedimiento se establece en la ley 19.968 que crea los tribunales de familia. Esta es una de las virtudes de la nueva ley de VIF, ya que le entrega el conocimiento de estos asuntos a una justicia especializada en la materia, que son los Tribunales de Familia, creados por la ley 19.968 el año 2005, el mismo año en que se publicó la ley 20.066.

Por el contrario si la VIF es constitutiva de delito, es de competencia de los Tribunales de Garantía y a los Tribunales Orales en lo Penal. En el evento que llegue a un Tribunal de Familia una denuncia de VIF constitutiva de delito, se debe remitir los antecedentes al Ministerio Público para que efectúe las labores investigativas del delito. En sede penal se distingue: el delito de maltrato habitual (por eso es tan importante denunciar los hechos de VIF para que se configure este delito) y los delitos comunes en contexto de intrafamiliar.

El delito especial de maltrato habitual se encuentra en el artículo 14° de la ley 20.066: "El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5º de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha

violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria. El Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito tipificado en el inciso primero, si el respectivo Juzgado de Familia le ha remitido los antecedentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley N° 19.968".

Para configurar la habitualidad, el magistrado debe analizar el Registro Especial sobre condenas por VIF, para lo cual debe oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación, donde queda constancia del historial de violencia que el agresor ha realizado contra la víctima u otra persona. Además, el Tribunal de Familia que reciba antecedentes de que existe un caso del delito de maltrato habitual, debe remitir estos antecedentes al Ministerio Público, quien deberá efectuar las investigaciones del caso. En la ley 19.325 si el tribunal en lo civil se daba cuenta que los hechos de la denuncia o demanda constituían un delito debía remitir los antecedentes al juez de letras en lo criminal competente.

C.- Medidas de Protección:

Ecuador:

En Ecuador se sigue un modelo similar al chileno en cuanto a las medidas de protección que allá le llaman medidas de amparo, se encuentran en el artículo 13°: "Las autoridades señaladas en el Artículo 8°, cuando de cualquier manera llegare a su conocimiento un caso de violencia intrafamiliar, procederán de inmediato a imponer una o varias de las siguientes medidas de amparo en favor de la persona agredida:

Conceder las <u>boletas de auxilio</u> que fueran necesarias a la mujer o demás miembros del núcleo familiar;

- 2. <u>Ordenar la salida del agresor de la vivienda,</u> si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o la libertad sexual de la familia;
- 3. Imponer al agresor la <u>prohibición de acercarse a la agredida en su lugar de trabajo o de estudio</u>;
- 4. Prohibir y restringir al agresor el acceso a la persona violentada;
- 5. <u>Evitar que el agresor</u>, por sí mismo o a través de terceras personas, <u>realice</u> **actos** de persecución o de intimidación a la víctima o algún miembro de su familia;
- 6. <u>Reintegrar al domicilio a la persona agredida disponiendo la salida simultánea</u> <u>del agresor</u>, cuando se tratare de una vivienda común, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia;
- 7. Otorgar la <u>custodia de la víctima menor de edad o incapaz a persona idónea</u> siguiendo lo dispuesto en el Artículo N° 107, regla 6° del Código Civil y las disposiciones del Código de menores; y,
- 8. Ordenar el <u>tratamiento</u> al que deben someterse las partes y los hijos menores de edad si fuere el caso" ²⁹.

En general la legislación Ecuatoriana es similar al resto de Latinoamérica, con la diferencia que incluye la medida de someterse a tratamiento tanto las partes como

²⁹ GEORGETOWN. Ley contra la violencia a la mujer y a la familia. [Fecha de consulta: 5 Noviembre2016]. Disponible en:pdba.georgetown.edu/Security/citizensecurity/ecuador/leyes/leyviolenciamujer.pdf >.

los hijos menores si fuere el caso, al igual que en Colombia y Chile. Esta enumeración revela el esfuerzo de los legisladores ecuatorianos por procurar la protección de la integridad física, síquica y sexual de las víctimas de VIF, es notable que se incluya expresamente la protección a la integridad sexual, siendo pioneros en esta materia. Las medidas de amparo son muy pertinentes como la salida del agresor del hogar común, la prohibición de acercamiento, entre otras, pero la que más llama la atención por la forma en cómo se aborda, es la de ordenar un tratamiento tanto a las partes como a los hijos menores, ya que con terapias familiares se puede intentar corregir el errado patrón de conducta que lleva a la violencia dentro de las familias.

Bolivia:

En Bolivia también se optó por un sistema similar al de Ecuador, en cuanto a las medidas de protección que allá se les llama medidas cautelares y éstas se pueden solicitar a iniciativa de parte, de oficio por el juez o por el Ministerio Público, pero sólo se refiere a la integridad y seguridad física o sicológica, excluyendo a la sexual que incluye la legislación de Ecuador. Como se aprecia a continuación en el artículo 18° son similares a las de Ecuador y a las de Chile: "Son medidas cautelares:

1-<u>Prohibir o restringir temporalmente la presencia del denunciado en el hogar</u> Conyugal.

2-<u>Ordenar la restitución de la víctima al hogar</u> del que hubiera sido alejada con Violencia.

3-<u>Autorizar a la víctima el alejamiento del hogar común</u> y disponer la entrega Inmediata de sus efectos personales. 4-Disponer la <u>inventariación de los bienes</u> muebles e inmuebles de propiedad de la Comunidad ganancial.

5-<u>Prohibir o limitar la concurrencia del denunciado al lugar de trabajo de la</u> víctima"³⁰.

Como vemos a Bolivia le faltó incluir medidas de protección fundamentales como la prohibición de acercamiento y la de someter a las partes a tratamientos sicológicos y siquiátricas, así como a terapias familiares, que ayudan a un tratamiento de fondo del problema, porque no se saca nada con evitar el contacto del agresor con la víctima, si el patrón de conducta no se trata de modificar.

Argentina:

En Argentina en general sigue el modelo de Ecuador y Colombia, con la salvedad que agrega la medida de decretar provisionalmente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos. Las medidas de protección se enumeran en el artículo 4°: "El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar;
- b) <u>Prohibir el acceso del autor, al domicilio</u> del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio;
- c) Ordenar el <u>reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo</u> <u>por razones de seguridad personal, excluyendo al autor;</u>

³⁰ PRINCETON University library. Ley N° 1.674: ley contra la violencia intrafamiliar o doméstica, art. 18^a. [Fecha de consulta: 6 Noviembre 2016]. Disponible en:http://lae.princeton.edu/catalog/10cpx#?c=0&m=0&s=0&cv=0&z=-0.5383%2C-0.1225%2C2.0767%2C2.4509.

d) <u>Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.</u>

El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa"³¹

En Argentina no se comprende como medida de protección o cautelar el tratamiento terapéutico de las partes involucradas, con lo que se dificulta la recuperación de la salud mental y física de los afectados.

Colombia:

En Colombia es más completa la enumeración de las medidas de protección, ya que innova al establecer, además de las antes vistas, el pago a la víctima por parte del agresor, de los gastos médicos, por el daño en sus bienes y por el traslado y alojamiento si se tuvo que ir del hogar. Además en Colombia tienen la misma medida que en Argentina, que consiste en que el juez decrete provisionalmente alimentos, regule la relación directa y regular y el cuidado personal de los menores. La enumeración de las medidas de protección se encuentra en el artículo 5°: "Si el Juez determina que el solicitante o un miembro del grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante sentencia una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier conducta similar contra la persona ofendida. El Juez podrá imponer, además, según el caso las siguientes medidas:

³¹ ASOCIACION Argentina de prevención del maltrato infantojuvenil. Ley 24.417 de protección contra la violencia familiar, art. 1º. [Fecha de consulta: 6 Noviembre 2016]. Disponible en:http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/legislacion/articulo.asp?id=164.

Ordenar al agresor el <u>desalojo de la casa de habitación</u> que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

En la misma sentencia se resolverá lo atinente a la <u>custodia provisional</u>, <u>visitas y</u> <u>cuota alimentaria en favor de los menores y del cónyuge si hubiere obligación legal de hacerlo.</u>

Obligación de acudir a un <u>tratamiento reeducativo y terapéutico</u> en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor, cuando éste ya tuviere antecedentes en materia de violencia intrafamiliar.

En todos los casos de violencia el Juez ordenará al agresor el <u>pago</u>, con sus propios recursos, de los <u>daños ocasionados con su conducta</u>, en los cuales se incluirán los gastos médicos, sicológicos y siquiátricos; los que demande la reparación o reposición de los muebles o inmuebles averiados, y los ocasionados por el desplazamiento y alojamiento de la víctima si hubiere tenido que abandonar el hogar para protegerse de la violencia.

Cuando la violencia o el maltrato revista gravedad y se tema su repetición, el juez ordenará una protección especial de la víctima por parte de las autoridades de policía" ³².

_

³² SECRETARIA General de la alcaldía mayor de Bogotá D.C. Ley 575 de 2000. [Fecha de consulta: 6 Noviembre 2016]. Disponible en:http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5372.

En Colombia en esta enumeración de medidas de protección se establecen expresamente dos puntos muy importantes:

- 1. Tratamiento reeducativo y terapéutico, a fin que el agresor se sane y
- Que el agresor pague una indemnización por el daño causado, que es de orden extracontractual, que incluye los gastos médicos, la reposición de los bienes y los que implique el traslado y desplazamiento de la víctima.

Chile:

En Chile en la ley 19.325 (la anterior a la actual 20.066) se establecían medidas precautorias que no tenían una enumeración taxativa, como por ejemplo: prohibir, restringir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común; ordenar el reintegro al hogar a quien injustificadamente haya sido obligado a abandonarlo; autorizar al afectado para hacer abandono del hogar común y disponer la entrega inmediata de sus efectos personales; prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de trabajo del ofendido a menos que trabajen en el mismo establecimiento; fijar provisoriamente una pensión alimenticia y un régimen de cuidado personal y relación directa y regular respecto de los hijos menores de edad que integren el núcleo familiar; y decretar prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes determinados de quienes integren la familia. Como se puede apreciar la enumeración carecía de la medida de efectuar un tratamiento reeducativo al agresor como es el caso de Ecuador y Colombia. Por otra parte coincidía con Argentina al establecer un régimen provisorio en materia de alimentos, relación directa y regular y cuidado personal de los menores.

Actualmente en Chile rige la ley 20.066 que enumera las medidas cautelares en su artículo 9°: "Medidas accesorias. Además de lo dispuesto en el artículo precedente

(pago de multa), el juez deberá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:

- a) Obligación de <u>abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.</u>
- b) <u>Prohibición de acercarse</u> a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.
- c) <u>Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego</u>. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan.
- d) La <u>asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar</u>. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.
- e) <u>Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez.</u>

El juez fijará prudencialmente el plazo de estas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Ellas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra d), la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez, en la sentencia definitiva, fijará los alimentos definitivos, el régimen de cuidado personal y de relación directa y regular de los hijos si los hubiere y cualquier otra cuestión de familia sometida a su conocimiento por las partes".

En Chile tenemos medidas similares a las del resto de Latinoamérica, con la salvedad que se incluye la prohibición de la tenencia y porte de armas y en su caso el comiso de estas. Esta medida en cierto modo es efectiva, ya que el agresor no va a contar con el permiso para la tenencia de armas y evitaría que haga uso de ellas, pero por otra parte, es una medida difícil de fiscalizar su cumplimiento.

También tenemos modernas medidas como: asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar (al igual que Ecuador y Colombia) y la obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez. También se regula en la sentencia los alimentos definitivos, el régimen comunicacional y de cuidado personal de los hijos, al igual que en Argentina, se evitan conflictos anexos a los propios de la VIF.

D.- Sanciones:

Ecuador:

En Ecuador se sanciona la VIF con una pena pecuniaria consistente en una indemnización por daños y perjuicios, lo que no nos parece adecuado ya que el dinero para pagar esa indemnización menoscaba el patrimonio familiar. Además en la propia ley se establece que dependiendo de la gravedad de los hechos será causal de divorcio. La ley ecuatoriana establece las sanciones en el artículo 22°: "El juez al resolver la causa, de probarse la responsabilidad, sancionará al agresor con el pago de indemnización de daños y perjuicios de uno a quince salarios mínimos vitales, de acuerdo con la gravedad de los resultados, que será causal de divorcio. Cuando la violencia hubiere ocasionado pérdida o destrucción de bienes, el agresor será obligado a reponerlos en numerario o en especie.

Esta resolución tendrá valor de título ejecutivo. En el evento en que el sancionado careciera de recursos económicos, la sanción pecuniaria se sustituirá con trabajos en las redes de apoyo comunitario que mantiene el Ministerio de Bienestar Social, por el tiempo mínimo de uno a dos meses, dentro de un horario que no altere sus labores remuneradas^{,83}.

En Ecuador se sanciona con una indemnización de daños y perjuicios en sueldos vitales, y si el agresor no tiene medios económicos, debe realizar trabajos comunitarios, lo que nos parece una medida difícil de aplicar en la práctica porque si el agresor tiene que realizar trabajos comunitarios en un horario que no altere

³³ GEORGETOWN. Ley contra la violencia a la mujer y a la familia. [Fecha de consulta: 6 Noviembre2016]. Disponible en:pdba.georgetown.edu/Security/citizensecurity/ecuador/leyes/leyviolenciamujer.pdf >.

sus labores, debería realizar los trabajos los fines de semana, lo que dificulta su control porque los funcionarios públicos, generalmente trabajan de lunes a viernes.

Bolivia:

En Bolivia si los hechos no son constitutivos de delito se sanciona al agresor con una pena pecuniaria consistente en una multa, que en evento que no se pague se sustituye por arresto. Las sanciones se establecen en el artículo 7°: "Los hechos de violencia en la familia o doméstica, comprendidos en la presente ley, y que no constituyan delitos tipificados en el Código Penal, serán sancionados con las penas de multa o arresto. Y el artículo 8°: La pena de multa en favor del Estado, será fijada por el juez hasta un máximo del 20% del salario mínimo nacional y hasta diez veces más de la suma, de acuerdo con la gravedad de los hechos y la capacidad económica del autor. La multa será cancelada en el plazo de tres días. El incumplimiento dará lugar a la conversión de la multa en arresto, que no podrá exceder el tiempo máximo de duración fijado por el artículo siguiente ³³⁴.

En Bolivia se sanciona con multa a beneficio del Estado. Y en el caso que no se cumpla la multa se debe cumplir arresto. En Chile también se contempla esta sanción para el caso que los hechos constituyan VIF no constitutiva de delito.

_

³⁴ PRINCETON University library. Ley N° 1.674: ley contra la violencia intrafamiliar o doméstica, art. 7º. [Fecha de consulta: 6 Noviembre 2016]. Disponible en:http://lae.princeton.edu/catalog/10cpx#?c=0&m=0&s=0&cv=0&z=-0.5383%2C-0.1225%2C2.0767%2C2.4509.

Argentina:

Extrañamente en nuestro país vecino, no se establecen sanciones de carácter civil para los agresores de VIF en la ley 24.415 del 3 de enero del año 1995. En Argentina la legislación para la protección contra la violencia familiar no presenta una completa definición de violencia familiar ni contiene sanciones para esta. "Únicamente establece que las personas que hayan sufrido lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de un integrante del grupo familiar, pueden denunciar y solicitar medidas cautelares" ^{35.}

Colombia:

En Colombia, sólo se sanciona el incumplimiento de las medidas cautelares y en el evento que se trate de un delito se debe remitir los antecedentes a los tribunales con competencia en lo criminal, de acuerdo a la ley 1.257 del año 2008 "que modificó la ley 294 del año 1996" ^{36.}

Chile:

En Chile en la ley 19.325 se contemplaban tres tipos de sanciones: asistencia obligatoria a determinados programas terapéuticos o de orientación familiar, multa a beneficio municipal y prisión en cualquiera de sus grados. Además, las dos últimas sanciones, una vez ejecutoriada la sentencia se podían conmutar por el juez por trabajos determinados en beneficio de la comunidad.

³⁵ ASOCIACION Argentina de prevención del maltrato infantojuvenil. Ley 24.417 de protección contra la violencia familiar. [Fecha de consulta: 6 Noviembre 2016]. Disponible en:">http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/legislacion/articulo.asp?id=164>">http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/legislacion/articulo.asp?id=164>">http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/legislacion/articulo.asp?id=164>">http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/legislacion/articulo.asp?id=164>">http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/legislacion/articulo.asp?id=164>">http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/legislacion/articulo.asp?id=164>">http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/legislacion/articulo.asp?id=164>">http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/legislacion/articulo.asp?id=164>">http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/legislacion/articulo.asp?id=164>">http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/legislacion/articulo.asp?id=164>">http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/legislacion/articulo.asp?id=164>">http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/legislacion/articulo.asp?id=164>">http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/legislacion/articulo.asp?id=164>">http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/legislacion/articulo.asp?id=164>">http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/legislacion/articulo.asp?id=164>">http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/legislacion/articulo.asp?id=164>">http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/legislacion/articulo.asp?id=164>">http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/legislacion/articulo.asp?id=164>">http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/legislacion/articulo.asp?id=164>">http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/legislacion/articulo.asp?id=164>">http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/legislac

³⁶ MINISTERIO de tecnologías de la información y las comunicaciones. Ley 1.257 de 2008. [Fecha de consulta: 6 Noviembre 2016]. Disponible en: http://www.mintic.gov.co/portal/604/w3-article-3657.html>.

Actualmente rige la ley 20.066 que contempla solamente la multa como sanción, la cual se destina a los centros de atención de víctimas de VIF que se financien con fondos públicos o privados. El artículo 8° contempla las sanciones: "Se castigará el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, atendida su gravedad, con una multa de media a quince unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado.

El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, a menos que el juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por quince días.

En caso de incumplimiento el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil^{*}.

En Chile al igual que en Bolivia se sanciona con pena de multa a beneficio del Estado, pero en el caso de incumplimiento de ésta se remiten los antecedentes al Ministerio Público, para proceder por el delito de desacato.

CAPITULO 4. LA MUJER COMO EJECUTORA DE VIF

1.- Violencia intrafamiliar ejercida por la mujer en contra del hombre

El número de hombres maltratados en Chile, ya sea física, sexual o psicológicamente, es considerablemente menor, en cuanto a las cifras, que las mujeres víctimas, sin embargo lo cierto es que ello no quita la relevancia a este hecho.

Según los registros de la Subsecretaría de Prevención del Delito y de Carabineros de Chile, en la actualidad la cantidad de varones que logra darse cuenta que está siendo víctima de VIF es muy bajo. Lo forma "normal" de actuar es quedarse callado para no ser objeto de burlas, a pesar de que lo más preocupante de esto es que aún es menor el porcentaje que efectivamente denuncia.

Si bien es cierto las cifras no han tenido un importante incremento durante el último tiempo, sólo el año 2014 un total de 17.250 varones fueron víctimas de violencia intrafamiliar -VIF-. Mientras que comparado con el primer trimestres del año 2014 (4.929) con el 2015 (4.781), podemos ver que la variación porcentual ha sido de un -0,3%. De acuerdo a lo señalado por la general de Carabineros Marcia Raimann Vera, jefa de la zona de Prevención y Protección de la Familia, Chile era parte de una sociedad marcadamente patriarcal donde el hombre estaba encargado de la protección y mantención del hogar, lo cual ha ido cambiando con los años, transformándose lentamente en una sociedad matriarcal.

La mujer está saliendo mucho más y da aportes, por lo que el hombre se ve disminuido en su autoestima porque tiene un patrón aprendido consistente en que el aporte económico y que el proveedor era él. A esto además se agrega que la mujer empieza a tener poder sobre la familia y el hombre siente que lo comienza a opacar sutilmente, luego psicológicamente y después empiezan las situaciones más físicas.

De acuerdo a las cifras que maneja Carabineros, el tipo de agresión que más es denunciada por el género masculino es la violencia intrafamiliar psicológica con 8.474 casos, luego la violencia intrafamiliar con lesiones leves con 8.284 casos y por último la violencia intrafamiliar con lesiones graves con 492 casos.

Al estudiar la distribución del número de aprehendidos y denuncias, en casos de hombres y mujeres, la violencia intrafamiliar contra la mujer es la que se da con una mayor frecuencia con 79,7% de denuncias y 78,7% de aprehendidos, luego en segundo lugar está la violencia intrafamiliar contra el hombre con 14,1% de denuncias y 16,1% de aprehensiones, sin embargo, al observar la tasa de aprehendidos por denuncias, este escenario cambia a un 36,0% cuando la víctima es un hombre y un 31,0% cuando la víctima es mujer. ³⁷

De acuerdo a las cifras entregadas por el Sernameg una mujer se demora en promedio unos 6 años en darse cuenta de que se encuentra en una situación de VIF. Desde ese momento en adelante comienza un trabajo en profundidad para que ella asuma que su relación no marcha bien y que es conveniente denunciar, lo cual aún tarda algún tiempo más.

³⁷INSTITUTO Nacional de estadísticas. [Fecha de consulta 6 Noviembre de 2016]. Disponible: http://www.ine.cl/canales/menú/publicaciones/calendario_de_publicaciones/pdf/justicia_2.pdf

64

-

En el caso de los hombres, en cambio, no existe un estudio que referente a ello, sin embargo se estima que son al menos unos 8 años los que tardan en comprender la situación que viven. Cuando llega el momento de denunciar, muchos dan pie atrás respecto de la idea por diversas razones. Una de las principales sería por proteger a la familia o por sus hijos.

2.- Posibles razones por las cuales la mujer ejerce violencia hacia el hombre

Podrían diferenciarse tres aspectos:

- 1.- Causales atribuibles al hombre: las principales aluden a la ingesta de alcohol, cuando el hombre presta atención a cosas triviales como ver televisión, futbol, celular, etc.
- 2.- Causales atribuibles a la mujer: existe consenso en cuanto a la contextura física de la mujer, carácter irritable, entre otros. Ejemplo: cuando el hombre gana menos que la mujer y afecta el ingreso familiar, por eso se siente con poder y con derecho a mandar.
- 3.- Causales atribuibles a la pareja: cuando hay mala comunicación en la pareja, no conversando los problemas y las soluciones probables a estos.

3.- Conocimiento del hombre respecto a la Ley de Violencia Intrafamiliar

Con la difusión de la Ley 20.066 y las instituciones que trabajan con violencia intrafamiliar, los hombres se perciben como desprotegidos de la legislación existente, ya que la mayoría la desconoce, y los que no, la atribuyen a la mujer, señalando que es la "ley de la mujer". Por ello los hombres se sentirían

desprotegidos por parte del Estado, puesto que no contarían con un organismo para desahogarse o simplemente de ayuda u orientación.

Tan desprotegidos se sienten, que al ver la realidad vemos que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales con el objetivo de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables. Podemos mencionar como ejemplo que Chile ha suscrito a favor de la mujer y los niños: Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW (1979), Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993), Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o convención Belem do Pará (1994), Convención de los derechos del niño (ratificado por el Estado Chileno en enero de 1990), entre otras.

En consecuencia los tratados internacionales de derechos humanos reconocen derechos a las mujeres, con lo cual Chile tiene la obligación de adoptar medidas legislativas y de otra naturaleza tendiente a otorgar protección a las víctimas de la violencia de género y sanción de los responsables.

Hoy en día, no se concibe que la violencia domestica la ejerza la mujer; y si abordamos la violencia de pareja, ella afectaría mayoritariamente a las mujeres, sin darnos cuenta que cada día más aumentan los casos de violencia hacia los hombres que no denuncian, y en caso de que lo hagan es porque presumiblemente han derribado la pared dela ideología patriarcal.

4.- Factores legales, culturales y sociales que inciden en el hombre para que no denuncie

Como ya lo hemos mencionado, actualmente la violencia hacia el hombre apenas se consigna, situación que hasta el momento no permite precisar la real magnitud de hombres que viven el día a día con la violencia. Uno de los elementos socioculturales es determinante en el hombre para no formular denuncias por violencia, y este fenómeno se presenta porque no hace uso substancioso de sus derechos, desconociendo que existe la ley 20.066. Habiendo transcurrido ya varios años desde la vigencia de la ley, se puede constatar que levemente está subiendo el índice de denuncias de hombres que están de lado el prejuicio de esta sociedad machista.

Diversas son las causas por las cuales el hombre no denuncia cuando es agredido, dentro de los respuestas se puede desprender la ideología patriarcal que les impone estereotipos regidos al hombre con respecto de lo que se espera del como hombre fuerte en la relación de parejas, vergüenza, ignorancia legal, miedo a ser objeto de burlas entre sus pares, etc.

Sabemos que en la medida que se creen instituciones especiales para la acogida del hombre maltratado, serán capaces de salir a la luz pública y reclamar por sus derechos, pero mientras tanto nos preguntamos ¿Por qué se queda en la relación, en la cual sufre violencia domestica?, a pesar de una aparente independencia social y económica, el hombre se queda en la relación violenta, por alguno de los siguientes motivos, entre otros:

- Protección a los hijos: el hombre teme dejar a los hijos con una mujer violenta, pues piensa que de alguna u otra forma pueden estar en peligro.

- Por mitos y prejuicios: el hombre por lo general no cuenta con apoyo ni siquiera de su propia familia.
- Por chantaje: puede pensar que con la separación no volverá a ver a los hijos o que la mujer le diga a ellos que es un mal padre, o que no los quiere, etc.

Muchos hombres piensan que el maltrato emocional y psicológico no es violencia, pero aquella es tanto o más dañina que la violencia física o sexual. Algunas mujeres al no lograr sus objetivos, al enterarse que su ex marido o ex pareja tiene novia o el caso de la amante que no logra el objetivo de formalizar la relación, lo acusan falsamente, los agreden e incluso llegan al punto de auto infringirse daño físico. Un hombre en una relación abusiva puede sentirse: con miedo de contárselo a alguien, deprimido o humillado, temeroso de haber fracasado como compañero sexual, entre otros.

Un factor determinante por el cual los hombres en general no buscan ayuda es porque el maltrato de sus cónyuges es un duro golpe a su autoestima, hecho que además le produce una gran vergüenza.

CAPITULO 5. BREVE JURISPRUDENCIA DE VIF EN EL HOMBRE

Jurisprudencia de Violencia Intrafamiliar en el Hombre

A continuación haremos referencia a la escasa Jurisprudencia disponible relacionada a la VIF contra el hombre:

1.- Corte de Apelaciones de Coyhaique, Recurso de Apelación contra sentencia de Primera Instancia de Autos sobre VIF proveniente del Juzgado de Familia de Coyhaique, Rol Corte N° 36-2015.

"Coyhaique, cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada de fecha catorce de noviembre de dos mil quince, con excepción de los motivos Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, los que se eliminan;

Y se tiene, Además, Presente:

SEGUNDO: Que, en representación del demandante, el abogado Jaime R. Pereira Soto, deduce recurso de apelación contra la referida sentencia de primera instancia, por causar agravio a su representado, manifestando que uno de los argumentos del A Quo para apoyar su decisión se encuentra en el considerando Décimo Sexto, letra d) referido al punto de prueba N°4: Relación de dependencia afectiva y económica entre el denunciante y el denunciado, punto de prueba respecto del cual su parte interpuso en la audiencia preparatoria recurso de reposición con la finalidad de que se eliminara porque no se trataba de violencia intrafamiliar de carácter económica sino que psicológica, que no fue acogida, manteniéndose a firme dicho punto de prueba, lo que evidentemente tuvo consecuencias en la decisión del fallo, porque al no probarse la demanda fue rechazada, sin embargo, hay que señalar que tal punto es ajeno a la violencia intrafamiliar porque de ser así como lo sostiene la sentencia apelada, jamás puede haber violencia intrafamiliar en que la víctima de la agresión psicológica o física sea el proveedor de la familia y ciertamente el fallo se equivoca rotundamente porque tal requisito nunca ha estado en la ley, luego, por definición del artículo 5 de la Ley 20.066, queda claro que la violencia intrafamiliar es un concepto legal y no corresponde agregarle requisitos no establecidos en la ley, a menos que se considere al juez como colegislador.

Agrega que, además, queda patente que el fallo es muy influenciado por la opinión de la Consejera Técnica, que hace una docta exposición de la violencia intrafamiliar pero puramente doctrinaria y descriptiva, alejándose del concepto legal y de la obligación de aplicar los conceptos definidos por la ley para ciertas materias, por eso el legislador manda que: "se les dará a estas su significado legal", articulo 20 del Código Civil, y por esta razón la ley dice "todo maltrato", no importa su magnitud mayor o menor, "que afecte" la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya...", luego se trata de una infracción de resultado y como un ilícito de peligro concreto.

Manifiesta, que los contenidos de los mensajes de texto y las expresiones de Facebook de la demandada, cónyuge del demandante, reproducidos en el fallo, se encuentran plenamente probados por los dichos de la única testigo, (sic), que bien conoce al matrimonio, por el informe de la PDI y por las propias declaraciones de la, que constituyen una verdadera confesión judicial, e inclusive le pide perdón a su marido en plena audiencia, lo que evidencia su reconocimiento del mal que ella le hizo con su violencia psicológica.

Refiere, que no comparte la opinión de la sentencia que el informe psicológico no es concluyente y quedando en evidencia que solamente fija su atención en la parte de las conclusiones y no hay estudio de todo el informe que de haberlo hecho, se habría percatado que los relatos de su representado son de un hombre terriblemente afectado por las denigraciones de su ex mujer, aun cónyuge, porque lo denigraba antes de la separación , que le decía "cholo", "chilote" y todo el relato lo hace con llanto ante la profesional psicóloga; que la demandada en el último mensaje lo lleno con insultos, con garabatos; que la psicóloga lo aprecia con sentimientos de humillación, vergüenza y tristeza, y la misma profesional señala que de acuerdo al cuestionario VIF y autoevaluación VIF, se obtuvo una puntuación de 29, que clasifica en un índice de "abuso severo y que debe considerar ayuda institucional o personal..." y que todo esto además dice relación con el momento de compartir la vida en común.

Expresa, finalmente, que no comparte la apreciación o argumentación del fallo para no recoger la demanda de autos, desarrollado en el considerando Décimo Cuarto, en el sentido que su parte no rindió prueba para determinar que la demandada imponía su poder sobre el otro, anulándolo para desarrollar todas las actividades de su vida. Que es evidente que no puede asimilarse la violencia intrafamiliar con un efecto tan grande en la victima que lo invalide para todas las actividades de la vida, eso dependerá de la magnitud del daño, que si lo tiene que

haber y de las características personales de la víctima, las que son diferentes unas de otras, unas resisten más que otras, algunas se refugian en el trabajo como una forma de alienarse de su problema, otras en el alcohol o las drogas, algunas buscan su liberación hasta en el suicidio y si bien su representado se ha mantenido en sus actividades, hay que tomar en cuenta que se trata de una persona organizada, emprendedora e inteligente, reconocida como tal socialmente y es su propio sentido de la responsabilidad para con su hija, sus padres, sus trabajadores y de sus clientes, lo que lo ha mantenido en su trabajo y actividades de mediano empresario.

Con todo, solicita se revoque el fallo apelado y se condene a la demandada como autora directa y material de violencia intrafamiliar, en perjuicio de su representado, al pago de una multa de 15 UTM, o la cantidad menor que se determine de acuerdo al mérito del proceso, además de las medidas accesorias contempladas en el artículo 9, letras b) y d), por el plazo de un año, con costas del recurso.

TERCERO: Que, en la audiencia de la vista de la causa. Realizada el día 12 de enero de 2016, compareció en estrados el abogado Jaime R. Pereira Soto, en representación del demandante, quien solicito la revocación de la sentencia apelada y que la Corte acoja en todas sus partes la demanda por violencia intrafamiliar y condene a la demandada por estos hechos y al pago de una multa de 15 Unidades Tributarias Mensuales y costas. Expone que el fallo argumenta en un sentido económico que impide que haya violencia intrafamiliar, en circunstancias que este factor no tiene nada que ver con la denuncia que es por violencia intrafamiliar, de lo contrario las personas que dependen económicamente de otras no podrían ser víctimas de violencia intrafamiliar. Que, además, la sentencia se basa en la opinión de la Consejera Técnica que es asistente social y la violencia intrafamiliar es un concepto legal y, conforme al artículo 20 del Código Civil se le debe dar a su significado su verdadero sentido legal; y que su parte

probo con creces haber sido víctima de violencia intrafamiliar; que se probó la relación de parentesco, el maltrato psicológico, el daño por ese maltrato, con el informe de la Policía de Investigaciones y el informe psicológico de la psicóloga Marianela Ritter que dijo que el marido sufrió un daño psicológico y el fallo no le dio valor.

CUARTO: Que, conforme al mérito de la carpeta investigativa y probanzas rendidas por los intervinientes, la señora Juez del grado, después de la motivación Primera de sus sentencia recoge una síntesis de la demanda y los hechos allí relatados, señalando en la reflexión Tercera los puntos controvertidos, en la reflexión Cuarta las pruebas incorporadas a juicio por la parte denunciada, y en la reflexión Quinta la declaración de una testigos, señalándose en la motivación Sexta lo declarado por la demandada, las conclusiones de la psicóloga Marianela Ritter recogidas en la motivación Séptima, la opinión de la Consejera Técnica consignada en el motivo Octavo, lo sostenido por los abogados de ambas partes del pleito y recogidos en los motivos Noveno y Décimo, las observaciones que hace la sentenciadora respecto de los puntos de prueba desde los motivos Undécimo a Décimo Cuarto, y las conclusiones a que arriba según expone en los motivos Décimo Sexto a Décimo Séptimo, en cuanto a que conforme al estándar de prueba exigido en este tipo de causas, donde se debe ser en extremo riguroso, y conforme al informe pericial de daño que, según la sentenciadora, prueba que no tuvo la entidad y precisión necesaria para dar por sentada la concurrencia de un acto con características de violencia intrafamiliar, y que si bien existe una afectación emocional importante en el demandante, tal circunstancia acontece, en opinión de la Consejera Técnica por la conflictiva separación que han tenido los cónyuges, y no habiendo logrado la referida Juez de primer grado la convicción necesaria para arribar a la conclusión de que la demandada incurrió en las conductas que son descritas en el artículo 5° de la Ley N° 20.066, desecha la demanda interpuesta.

QUINTO: Que, también, habrá de consignarse como hechos recogidos en el fallo de alzada, no controvertidos por las partes, los siguientes:

- a) Que, el demandante............ y la demandada........, psicopedagoga, contrajeron matrimonio el 20 de febrero de 1998, y se encuentran separados de hecho desde fines del año 2014, y que actualmente están separados judicialmente según lo declaro la sentencia definitiva de 6 de marzo de 2015, la que se encuentra firme y ejecutoriada, del Juzgado de Familia.

c)	Que,	conforme	al	informe	policial	N°	1.588-22100	doña	 registra
	teléfo	no movista	ar						

- d) Que, en la red social conocida como Facebook se publicó el siguiente mensaje el día 26 de mayo de 2015:"upssss...me recuerda una familia completa...padre...madre hijo mayor...¡¡hijas y no falta la prima borracha!!! Jajajajjaja pura shit. estoy empezando a creer que algunas personas fueron concebidas mediante sexo anal. No hay forma que existan tantos soretes en el mundo".
- e) Que, en la red social conocida como Facebook se publicó el siguiente mensaje el día 13 de junio de 2015: "Hombre de mierda, no se aburre, no vive ni deja vivir, aunque no he necesitado nada de el para surgir, sigue tratando de cagarme...csm porque no se busca una mujer mejor...la peuca no le sirve de nada jajajajaja pierde el interés en mi porfavorrrr y cambia tu foco de atención, como puede existir un hombre tan mala persona!!!!".
- f) Que, conforme a las declaraciones prestadas en juicio por la demandada....., fue ella quien efectuó las publicaciones referidas precedentemente utilizando la red social de Facebook.

SEXTO: Que, para resolver adecuadamente el asunto que se conoce debe señalarse lo siguiente:

a) Que en conformidad al artículo 5° de la Ley 20.066 Violencia Intrafamiliar, los actos que pueden llegar a constituirla, consistentes en maltratos que afecten a la vida o integridad física o psíquica de alguna persona, deben provenir de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge, una relación de convivencia o algún grado de parentesco de aquellos que esta norma

- b) Que, según lo ha precisado la Corte Suprema (Rol Nº 4.013-9, de 7 de septiembre de 2009) "El concepto de violencia intrafamiliar dice relación con situaciones de abuso de poder o maltrato, físico o psíquico, de un miembro de la familia sobre otro, la que puede manifestarse como maltrato físico psicológico, sexual y económico. En este contexto puede concluirse que la calidad de víctima y de victimarios de este tipo de actos, solo puede darse respecto de personas que han tenido una vinculación especial, marcada por una relación de familia asociada a una vida conyugal o de convivencia y por el parentesco que la ley determina o por la circunstancia de encontrarse bajo el cuidado de un integrante de un grupo familiar";
- c) Que según lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° de la Ley N° 19.325 modificada por la Ley 20.066: "el procedimiento relativo a los actos de violencia intrafamiliar se rige por las normas que dichos textos legales señala y, en todo lo no establecido en ellas, por las reglas comunes a todo procedimiento que se contienen en el libro primero del Código de Procedimiento Civil";
- d) Que, en esta clase de juicio la prueba debe ser apreciada conforme a las reglas de la sana crítica.

Que, en cuanto a la conducta atribuida a la denunciada, la que no se ha tenido por establecida en el fallo impugnado, en la motivación Decimo Segunda se hace una referencia y descripción de un mensaje de texto telefónico y dos mensajes publicados en la red social Facebook de la propia denunciada, lo que esta última en todo caso reconoció en sus declaraciones prestadas en juicio, es lo cierto que tales declaraciones han tenido relación con situaciones o problemáticas derivadas de la vinculación que han tenido las partes, manifestándose en concreto en actos que dicen relación con expresiones como "por favor eres un inepto", "preguntas estupideces", "no eres un padre responsable y digno", "no me wevees pobre wevon porque me vas a encontrar", "ella no tiene la culpa de que estés lleno de mierda", "cagado de la cabeza nomas", "contra más viejo más wevon", "leso de mierda", "estoy empezando a creer que algunas personas fueron concebidas mediante sexo anal", "no hay forma de que existan tantos soretes en el mundo", "como puede existir un hombre tan mala persona".

OCTAVO: Que, los actos ya referidos, sin duda alguna contienen actos de amenazas y descalificaciones, y trascienden el ámbito de relación familiar, toda vez que apuntan a hechos que recaen y menoscaban la personalidad del individuo, su aspecto varonil, su capacidad intelectual y también tiene una fuerte

implicancia en el ámbito laboral, aspectos todos que dicen relación con el ámbito de protección de las relaciones de familia, apareciendo entonces, en forma notoria, expresiones de agresión psicológica y hostigamiento hacia el demandado, sin fundamentos, a través del teléfono y mensajes por redes sociales, estas última que han dejado de ser privadas y han pasado a ser públicas.

De otro lado, la expresión formulada por la denunciada "no hay forma de que existan tantos soretes en el mundo", reviste trascendencia si se tiene presente que proviene de una profesional psicopedagoga, esto es, una especialista en los comportamientos humanos en situación de aprendizaje, que utiliza ex profeso la palabra sorete para dirigirse al denunciante, expresión que quiere decir una persona de baja moral, despreciable, una porción compacta de excremento que se expele de una vez, una mierda, lo que unido a las restantes expresiones ya mencionadas, llevan a esta corte a concluir que precisamente ha sido denunciada quien ha tenido un comportamiento en el que ha habido situaciones de abuso de poder en el plano psíquico contra quien fue su cónyuge, manifestado en la forma ya mencionada, y ello está en plena concordancia con lo afirmado por doña Marianela Ritter Alderete, psicóloga del Servicio Médico Legal, que al examinar al denunciante Concluye que este presenta ciertos rasgos y síntomas de daño psicológico emocional, producto de problemas de relación y problemas conyugales, por lo que se le sugirió un tratamiento psicológico. Lo anterior, de ningún modo y bajo ningún aspecto ha podido ser desvirtuado por el mero informe de la Consejera Técnica del Tribunal de Familia doña Irene Carrasco Ehijos, mencionada en la reflexión Octava del fallo, quien informo su parecer sobre lo que es violencia intrafamiliar, basado en la literatura de redes sociales y libros, en tanto que el informe de la psicóloga del Servicio Médico Legal está basado en su ciencia, arte u oficio, , por lo que evidentemente, esta última es más creíble, más aun si la Consejera del tribunal profesa la ciencia de la asistencia social, que no dice relación con aspectos psicológicos, por lo que resulta más atendible el informe de la especialista que, por lo demás, está mas de acuerdo con el resto de las probanzas de la carpeta investigativa.

Que, por otro lado, el concepto de violencia intrafamiliar que como expresa en la motivación Décimo Quinta la Juez del grado, lo extrajo del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, en circunstancias de que se trata de un concepto jurídico y tanto es así que está perfectamente definido por la Excelentísima Corte Suprema en numerosos fallos donde se entrega el concepto de violencia intrafamiliar, la conducta atribuida y que puede ser calificada como un acto de esa naturaleza, los sujetos que intervienen, etc., (Fallo 4.013-09, 7 de septiembre de 2009, Cuarta Sala; 2.232-09 de 9 de junio de 2009; 7.602-08 de 26 de enero de 2009; 1.972-05 de 21 de junio de 2005; 3.045-04 de 28 de marzo de 2005).

NOVENO: Que, de todo lo precedentemente expuesto, esta Corte concluye, entonces, que en el caso que se analiza concurren todos y cada uno de los requisitos y exigencias del artículo 5° de la Ley N°20.066 en cuanto a que los actos atribuidos a la denunciada son constitutivos de violencia intrafamiliar en perjuicio de quien ha tenido la calidad de cónyuge de ella, y al no decidirlo así la sentencia de primer grado, corresponde, en consecuencia, acoger el recurso de apelación que se conoce y resolver en consecuencia lo que corresponda.

 don Richard Ercides Candia Muñoz y dirigida contra Doris Marcela Guzmán del Rio, la que se deja sin efecto, y en su lugar se resuelve:

I.- Que SE HACE LUGAR a la demanda de violencia intrafamiliar deducida por, hecho previsto en el artículo 5° de la Ley N° 20.066 y sancionado en los artículos 8° y siguientes del mismo cuerpo legal, quedando doña Doris Marcela Guzmán del Rio condenada como autora ejecutora de dichos actos constitutivos de violencia intrafamiliar al pago de una multa de 15 Unidades Tributarias Mensuales a beneficio del Gobierno Regional de Aysén, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar que existan en la Undécima Región y que sean de financiamiento público o privado, debiendo la condenada acreditar el pago de la referida multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, a menos que el Juez, por motivos fundados prorrogue dicho termino hasta por quince días, y en caso de incumplimiento, el Tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Publico conforme a lo que dispone el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

II.- Se impone, además, a la condenada, las siguientes medidas accesorias: La prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que este concurra o visite habitualmente, y además, la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar, debiendo la institución que desarrolla el programa dar cuenta al Tribunal del tratamiento que deba seguir la agresora, de su inicio y su término.

Ambas medidas accesorias se fijan prudencialmente en un plazo que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años. En caso de incumplimiento de las medidas accesorias decretadas, el Juez pondrá en conocimiento del Ministerio Publico los antecedentes para los efectos previstos en el inciso 2° del artículo 240

del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer a la infractora, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.

III.- Que, se condena en costas a la parte vencida.

Registrese y devuélvase.

Redacción del señor Ministro Titular don Luis Daniel Sepúlveda Coronado.

Rol 36-2015.

PRONUNCIADA POR LA PRESIDENTE SUBROGANTE DOÑA ALICIA ARANEDA ESPINOZA, EL SEÑOR MINISTRO TITULA DON LUIS DANIEL SEPULVEDA CORONADO Y EL SEÑOR FISCAL JUDICIAL SUBROGANTE DON EDMUNDO ARTURO RAMIREZ ALVAREZ. AUTORIZA DON GASTON A. HERNANDEZ LEIVA, SECRETARIO SUBROGANTE.

EN COYHAIQUE, A CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS, NOTIFIQUESE POR EL ESTADO DIARIO LA RESOLUCION QUE PRECEDE. " 38

ADN Radio. Documento Fallo. [Fecha Consulta: 21 Noviembre de 2016]. Disponible en: http://www.adnradio.cl/docs/20160210469b47101.pdf

2.- Juzgado de Familia de Rancagua, rechaza denuncia de Violencia Intrafamiliar, RIT F- 267-2010, RUC 10 – 2 – 0093119 – 5, de fecha 2 de Febrero de 2011.

"Rancagua a veinte de enero de dos mil once.

VISTOS, OIDOS Y TENIENDO PRESENTE:

Parte denuncia I.

Que, habiéndose citado a las partes a audiencia preparatoria para el día 05 de abril pasado, ninguna de las partes compareció a la audiencia decretada, no obstante encontrarse válidamente notificados.

Que, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 19.968 y no habiéndose solicitado en su oportunidad nuevo día y hora para la celebración de la audiencia en rigor, se decretó con fecha 28 de abril de 2010, el archivo provisional de estos antecedentes.

Parte denuncia II.

Que, por motivo de la nueva denuncia se reaperturo el procedimiento y se fijó audiencia preparatoria que se celebró el día 15 de octubre, y continuo el día 10 de noviembre ambas de 2010, las cuales se verificaron con asistencia personal de ambas partes, con asistencia de letrados, en la cual el actor ratifico su denuncia en los términos antes expuestos.

Acto seguido la denunciada contestándola pide su rechazo por no resultar efectivos los hechos denunciados, con costas.

Que, se fijó el objeto de juicio y los hechos a probar que constan en autos.

Que, el día 14 de enero de 2011 se celebra audiencia de Juicio con asistencia del denunciante y su apoderado y con la sola asistencia del apoderado de la denunciada, en la cual se procedió a recibir la prueba ofrecida por las partes en audiencia preparatoria y la decretada de oficio por el tribunal en la misma audiencia.

CONSIDERANDO:

Primero: que, respecto de los hechos denunciados en el primer parte de denuncia se celebró audiencia preparatoria, con la asistencia de ambas partes y sus apoderados como se dijo, , oportunidad en la cual la denunciante nada señalo respecto de persistir en aquella pretensión, y por su parte la denunciada nada expuso respecto de esos hechos denunciados, razón por la cual, habiéndose fijado el objeto del juicio y los hechos a probar, ninguna prueba ofrecieron respecto de tales, motivo por el cual y por el solo mérito de los antecedentes consignados en el parte policial no resulta posible establecer los hechos denunciados, la participación de la denunciada en los mismos, ni menos que estos hayan tenido la magnitud necesaria para causar maltrato físico y/o psíquico en el denunciante, razones por las cuales aquella denuncia deberá ser desestimada.

Segundo: Que, luego respecto de los hechos denunciados en el segundo parte

denuncia, en audiencia preparatoria estos fueron controvertidos. En efecto, la

denunciante ratifico la denuncia y la denunciada solicito el rechazo de aquella por

no resultar efectivos, con costas.

Tercero: Que en la audiencia preparatoria, se fijó como objeto de este juicio

determinar la existencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar,

sancionables en esta sede; y como hechos a probar:

Que la denunciada haya incurrido en una conducta que afecte la vida o la

integridad física o psíquica del ofendido. Hechos que la constituyen.

Características de la dinámica de las partes.

Cuarto: Que el día 14 de enero del año en curso, se celebra audiencia de Juicio

con la asistencia de la denunciante y su apoderado; y con la sola presencia del

apoderado de la denunciada, en la cual se procedió a rendir la prueba ofrecida en

audiencia preparatoria por las partes y la decretada por el tribuna, consistentes en:

Denunciante:

1.- Documental

86

- Parte Policial N° 7876 sobre denuncia en la Primera Comisaria de Rancagua, de fecha 05.09.2010.
- Parte Policial N° 9271 de la Primera Comisaria de Rancagua.
- Parte Policial N° 2893 Fiscalía local de Rancagua.
2 Testimonial, consistente en declaraciones de
Denunciado:
1 Documental
- Certificado emitido en el mes de Enero de 2010, por psicóloga del proyecto "Mujer Reconoce con derechos".
2 Declaración de la contra parte don Alejandro

Tribunal:

- Se tiene a la vista las causas sobre violencia intrafamiliar extraídas del sistema computacional.

QUINTO: Que, nuestro legislador indica que el artículo 5° de la Ley 20.066 que "Sera constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con el...".

SEXTO: Que en este sentido, la violencia intrafamiliar debe entenderse como una forma de abuso sobre la base de la dependencia o la asimetría que tiene lugar en las relaciones entre miembros de una familia, que puede consistir en cualquier conducta que por acción u omisión ocasione daño físico o psicológico. Conducta de abuso que debe ser permanente o lo menos periódica para que, por su naturaleza crónica, se constituya en un acto de violencia intrafamiliar.

SEPTIMO: Que, de la prueba documental acompañada por la denunciante a fin de acreditar su pretensión, esta no puede configurar prueba a su favor por cuanto nada dice respecto de los hechos ventilados en este proceso, pues únicamente dan cuenta de la existencia de denuncias existentes – sin señalar quien la efectúa y en contra de quien se hace – su número de individualización y ante que institución fue prestada, razones por las cuales nada aportan a fin de acreditar sus asertos, y se les restara total merito probatorio.

OCTAVO: Que de la prueba testimonial rendida, consistente en las declaraciones de doña, CI. N°-1, dueña de casa, domiciliada en Pasaje Santa, Población Mateo I, Rancagua, y de doña Paola, CI. N°-2, profesora de educación física, domiciliada en, Población, Rancagua, se dio cuenta de la existencia de un conflicto acontecido en la última semana de septiembre pasado, oportunidad en que la denunciada habría comenzado a insultar al denunciante desde el exterior del domicilio, y a lanzar piedras al interior del mismo, pero en ningún caso, dan cuenta que en aquella oportunidad se hubiere encontrado el denunciante en el mismo, ni que el haya sido víctima delos insultos, puesto que ambas dieron fe de que ellas habrían sido víctimas de las agresiones de la denunciada y según los dichos de la última testigo – conviviente del denunciante – aquel nunca salió del domicilio.

Por otra parte. Los testigos nada señalaron, respecto de las eventuales consecuencias perniciosas o la afectación que este conflicto habría generado en la psiquis del denunciante, razón por la cual no se puede acreditar el supuesto de hecho de la norma legal citada, esto es, que el denunciado haya sido maltratado en su integridad psicológica, ni tampoco se acompañó prueba científica en tal sentido.

NOVENO: Que también puede desprenderse de la declaración de esta última testigo, conviviente del denunciante, que las partes habrían mantenido otros conflictos pretéritos. – acontecidos con posterioridad al término de la relación – lo cual se corrobora con las causas traídas a la vista sobre esta misma materia, que las partes registran ante este Juzgado de Familia a saber, RIT F- 1953-2009; F-1985 - 2009, F- 2341- 2009; F-2407- 2009 (sin condena en ninguna de ellas); respecto de las cuales el hoy denunciante, figuraba en calidad de denunciado, derivándose en su oportunidad (noviembre 2009) a su contraparte a intervención en el proyecto "Mujer Reconócete con derechos", diagnosticándose por la

psicóloga de aquella institución que doña ha sido víctima de violencia física en grado severo, psicológica en grado moderado, y económicamente, en grado leve.

Así también, las partes han registrado también causa en el Juzgado de Garantía de esta ciudad en autos RIT 1403 – 2010 por el delito de lesiones menos graves, seguidos en contra de la denunciada, suspendiéndose condicionalmente el procedimiento con fecha 8 de marzo de 2010, obligándose aquella a no acercarse a don, a su domicilio, lugar de trabajo o en cualquier lugar en donde este se encontrare, por un lapso de1 año a contar de esa fecha.

DECIMO: Que conforme al escenario anotado en el considerando precedente, se estima además, que luego del termino dela convivencia mantenida entre las partes, la relación que podrían mantener con motivo de las relaciones de familia que los liga a la hija en común, se deteriora progresivamente generando crisis, dado que ambos no han logrado mantener un estilo de comunicación funcional; contexto que se ha visto potenciado a partir de la dificultad para resolver aquellos conflictos que podrían generarse y resolverse por canales adecuados, ejerciendo ambos malos tratos uno en contra del otro, sin poder evidenciarse quien es la víctima y el victimario, a estas alturas.

UNDECIMO: Que, se otorgó la palabra a la Consejera Técnica doña Pilar Munita G., asistente social, para que emitiera su opinión en la causa, quien indico que no se logra establecer como los hechos denunciados has afectado en el aspecto psicológico al denunciante, y que por otro lado, según las causas que las partes mantienen, se puede advertir que ellas mantienen conflictos de larga data, y en específico en la causa, no se logró establecer que los hechos denunciados configuren actos de violencia intrafamiliar como lo concibe el legislador.

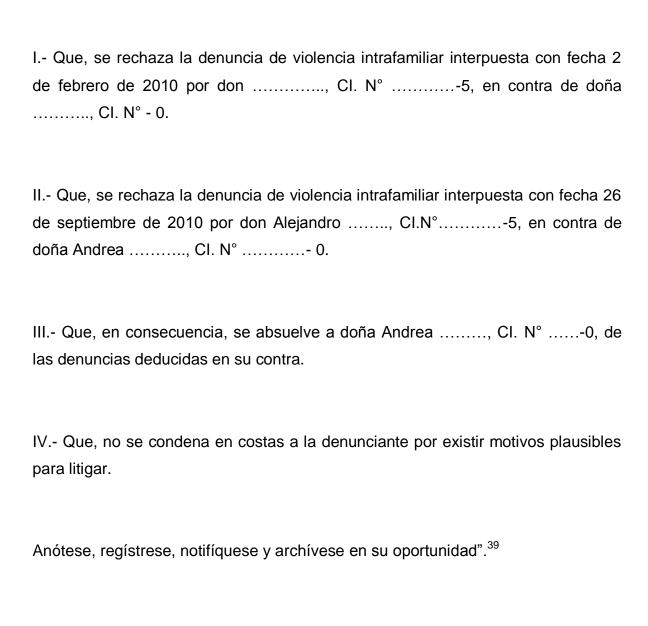
DECIMOSEGUNDO: Que la declaración dela parte denunciante en nada altera las conclusiones arribadas precedentemente.

DECIMOTERCERO: Por último, y además de lo razonado precedentemente, no puede dejar de considerarse que es a la parte denunciante a la que ha correspondido la carga de la prueba en esta causa, al tenor de lo prevenido en el artículo 1698 del Código Civil, por cuanto ha sido esa parte la que ha alegado la existencia de los actos denunciados y la consecuente afectación que tales actos le habrían producido en su persona, parte no ha rendido prueba suficiente en estos autos para fundar sus asertos, como se anotó.

DECIMOCUARTO: En consecuencia, no observándose antecedentes de dependencia o asimetría, ni daño en el denunciante asociado a haber sido víctima de violencia sistemática por parte de su cónyuge, se procederá a rechazar las denuncias interpuestas.

DECIMOQUINTO: Que no obstante lo anterior, no se condenara al denunciante por tener motivos plausibles para litigar, toda vez que según el contenido de sus denuncias habría sido afectado psicológicamente por los hechos denunciados, no resultando temerarias las denuncias deducidas.

Y de conformidad con las disposiciones legales expuestas, y además, con lo dispuesto en los artículos 8 N° 18, 66 y 81 a 101 de la Ley 19.968, y la Ley 20.066 sobre la materia, se declara:



³⁹ CORPORACION de Asistencia Judicial Región Metropolitana. Repositorio de Jurisprudencia, Jurisprudencia Familiar.

consulta:

[Fecha

de

21 en:http://www.cajmetro.cl/wpcontent/uploads/2012/08/FallosFamilia/REPOSITORIO_N5ViolenciaIntrafamiliar.pdf>.

Noviembre

2016].

Disponible

CAPITULO 6. CRÍTICAS Y PROPUESTAS A LA LEY 20.066

1.- Críticas a la Ley 20.066

en general los poderes colegisladores elaboran más de medio centenar de leyes por año y solo una parte de la nueva legislación cumple con los fines para los que fue creada y prueba de ello es la recurrente estela de pequeñas reformas que intentan enmendar rumbos equivocados. La búsqueda de la eficiencia y eficacia de la ley hace necesario revisar el ajuste entre la propuesta legislativa y la realidad social que pretende regular.

Dicho esto, si aplicamos a la ley de violencia intrafamiliar, aumenta considerablemente las dificultades, por cuanto son conductas que la mayoría de los casos tanto víctimas como victimarios creen legítimas.

La ley señala en su artículo 1° el Objeto de la ley. "Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma". Pero creemos que es muy difícil que se cumpla el objetivo de prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, es una mera declaración, por cuanto la VIF es solo una especie de violencia dentro de la sociedad, por esto, por cuanto la actual configuración de la ley, pensamos que los recursos debieran estar más concentrados en la sanción, protección de las víctimas y rehabilitación de los infractores.

En cuanto a la sanción misma, la normativa establece penas que van desde los 10 a los 15 años de prisión en el caso de lesiones graves a gravísimas; 541 días a 3 años para las lesiones graves, 61 a 541 días las menos graves y multa de 11 a 20 UTM; y de una multa de 1 a 4 UTM en el caso de las leves. Aun si se aumentaran las penas para los victimarios pensamos que ello no produciría inhibición de su

actuar, puesto que esto ya se ha hecho antes en los delitos comunes y claramente no ha producido el resultado esperado.

Si bien la actual normativa de violencia intrafamiliar presento una mejora sustancial con respecto a su antecesora, se critica e cuanto a la neutralidad con la que sigue tratando el tema de, como por ejemplo en la falta de personal idóneo que reciba y pondere la violencia en los tribunales de justicia, la falta de capacidad y sensibilización de estos mismos funcionarios (como el escuchar con seriedad la denuncia del hombre maltratado), o en la poca interiorización y defensa por parte del Ministerio Publico respecto de actos constitutivos de delito determinados por la ley de VIF.

Se ha criticado la participación que le corresponde cumplir a los funcionarios del Poder Judicial, sean estos parte de los auxiliares de la administración de justicia como los consejeros técnicos de los tribunales de familia o los mismos magistrados, que tienen que acoger las denuncias por violencia no constitutivas de delito. Por lo tanto, siendo ellos los que deben recibir de manera frecuente la denuncia, carecen de los medios y capacidades para apreciar la violencia ejercida.

En el área penal, donde se ventilan las causas de violencia intrafamiliar constitutivas de delito y que son investigadas por el Ministerio Público, las críticas han sido permanentes, debido a la baja tasa de investigaciones que culminan con un proceso ante el tribunal, sea éste de Garantía u Oral en lo Penal. Para el Ministerio Público, la vía penal significa una sobrecarga de trabajo, ya que se le estaría entregando el conocimiento de causas que en el fondo siendo civiles se están transformando en penales, sin haber sido contempladas en la reforma procesal penal.

Debido a la improcedencia de los acuerdos reparatorios (Art. 19 de la ley) en atención a las bajas penas que tienen asignados estos ilícitos, presidio menor en su grado mínimo en el caso de maltrato habitual, el Ministerio Público usa frecuentemente su facultad de archivar el procedimiento, no iniciar la investigación o hacer uso del principio de oportunidad en el caso de que la violencia intrafamiliar hiera llegado a su etapa de formalización el Ministerio Público en acuerdo con la víctima, puede solicitar al tribunal de garantía la suspensión condicional del procedimiento.

Es de suma relevancia tomar en cuenta las estadísticas que muestran el reflejo de nuestra realidad en torno a la violencia intrafamiliar o doméstica como algunos lo llaman, debido a que las sanciones son bajas y el poco interés de parte de la justicia para hacer el seguimiento de cada caso, es que se sigue en el circulo vicioso de la violencia, no pudiendo el Estado cumplir con la obligación de protección que le encomienda la ley, adoptando las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia.

2.- Propuestas de mejoras a la actual legislación

Propuestas de reforma en la ley para que exista un compromiso e iniciativa estatal para la creación de instituciones exclusivas para la atención del hombre víctima de violencia intrafamiliar.

A.- Creación de instituciones exclusivas para la atención del hombre por violencia intrafamiliar.

Como se mencionó anteriormente el Estado ha sido indiferente a esta problemática, ya que a pesar de existir normativas para proteger a la familia, en la práctica estas no se aplican a los hombres. Y solo queda estar a la espera de

resultados eficaces que contrarresten la violencia intrafamiliar contra el hombre, que se promulguen leyes que no los excluyan de este tipo de violencia.

Se ha pensado como medida para evitar la violencia hacia el hombre, la existencia de un Servicio Nacional del Hombre, el cual al existir aumentarían las denuncias y se atreverían a denunciar, así se desahogan y de seguro la cifra aumentaría. Nada malo hay en pensarlo y querer concretarlo debido a que existe una notoria victimización secundaria de los hombres, lo que claramente lo notamos al no intervenir el Servicio Nacional de la Mujer, puesto que al ser un organismo del Estado le correspondería intervenir la violencia hacia el varón porque es una mujer quién ejerce maltrato a éste, discriminando directa y arbitrariamente al hombre como ser humano toda vez que él tiene igualdad de derechos al igual que la mujer avalado por la Constitución Política del Estado y la Ley 20.066 de violencia intrafamiliar.

La propuesta de la creación de una institución que acoja al hombre agredido va de la mano con el proponer la atención de profesionales varones, ya que si se menciona por ejemplo a la profesional Asistente Social mujer seria cuestionada ya que tendría una postura feminista. Así psicólogos, asistentes sociales, abogados y médicos siendo todos de sexo masculino, el hombre entraría a un plano de confianza, recibiendo terapias que irían en ayuda a su autoestima.

Como ya lo indicamos en un principio, cerca de 17.250 mil hombres sufrieron violencia intrafamiliar en Chile durante el año 2014, siendo el tipo de agresión que mayormente es denunciada por el género masculino ,la violencia intrafamiliar psicológica con 8.474 casos, la violencia intrafamiliar con lesiones leves con 8.284 casos y por último la violencia intrafamiliar con lesiones graves o superiores con 492 casos. Esto nos deja entrever que claramente hay un llamado de atención al

Gobierno a visibilizar la problemática de los hombres agredidos, quienes no disponen de ningún recurso estatal que los ampare.

No existe ningún tipo de organismo para brindar ayuda psicológica a los hombres que sean maltratados por su pareja, lo que sí existe en el caso de que la mujer sea la agredida.

Cuando se comento acerca de las sanciones a que esta afecto un hecho de violencia, se mencionó las multas que van de media a 15 UTM que irían en beneficio del gobierno regional respectivo, para ser destinadas a los centros de atención de las víctimas de violencia intrafamiliar, pero hasta la fecha no hay ningún centro para hombres victimas de agresión, sino que al contrario hay 15 centros a lo largo del país para la atención de hombres golpeadores. Por lo que se sugiere que parte de estos dineros sean para la creación de estos centros que irían en ayuda al hombre, acogiéndolo, orientándolo y otorgándole terapias psicológicas. Y más aún, si teniendo esta posibilidad de asistir a un centro se niega por temor o vergüenza, podría tener la opción de contar con ayuda psicológica por vía telefónica gratuita. De ser así, muchos se atreverán a denunciar y el Gobierno deberá tomar cartas en el asunto dejando de ser así una violencia invisible frente a la sociedad.

B.- La Ley Nº20.066, debe contemplar promover la contribución de los medios de comunicación para erradicar la violencia contra el hombre y realzar el respeto a su dignidad.

El artículo 4º de la ley de violencia intrafamiliar, señala que el Servicio Nacional de la Mujer dentro de las funciones que se le otorgan, está la de promover la contribución de los medios de comunicación para erradicar la violencia contra la mujer y realzar el respeto a su dignidad. Y así lo ha hecho, solo hay que recordar

las más significativas que aun pudieran quedar en la retina de cada uno de nosotros como lo fue la campaña del año 2007 en la cual la miles de mujeres se caminaron por las calles exhibiendo pancartas y pegando cuanto afiche en las paredes expresando: Exigimos: ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS MUJERES: Medidas eficaces y oportunas para proteger sus vidas, y sanción para los agresores. Tipificación del delito de femicidio y máxima sanción para los delincuentes femicidas y violadores de mujeres. Repudio a la cultura machista. ¡Alto al femicidio! ¡Alto a la violencia sexual! ¡Callar es ser cómplice! Súmate a la campaña ¡CUIDADO! EL MACHISMO MATA. Otra de las campañas que dio mucho que hablar por utilizar personajes de televisión conocidos a nivel nacional, fue hecho por la Ministra del Servicio Nacional de la Mujer, Carolina Schmidt, que lanzó el día miércoles 27 de octubre de 2010 una campaña contra la Violencia Intrafamiliar (VIF) dirigida a los hombres agresores. La iniciativa busca que éstos se sientan interpelados, se movilicen y decidan optar por la rehabilitación ante un delito inaceptable en cualquiera de sus formas.

El fotógrafo Jordi Castell y el árbitro Pablo Pozo son los rostros de esta cruzada. Los personajes dicen que por distintas circunstancias los han llamado "maricón", y agregan: "¿Pero quién le dice maricón al hombre que le pega a una mujer?.....Maricón, el que maltrata a una mujer.

La Ministra Schmidt declaró que "la violencia se basa en el abuso de poder y en una mala comprensión de la verdadera masculinidad. ¿Es más macho el que maltrata, golpea o denigra a una mujer? La respuesta es clara: el que maltrata a una mujer es un poco hombre.... digamos las cosas como son".

Y actualmente este año, con la campaña "Ni una menos" que ampliamente ha sido diversificado en los distintos medios y que a dado que hablar para todos los

gustos, si bien existen esas y muchas otras más campañas, en su momento tomaron gran significancia, y por qué no pensar el realizar campañas a favor del sexo masculino, por qué debemos pensar que deben seguir en el anonimato viviendo un calvario en silencio y solo por creer que son el sexo fuerte.

Uno de los medios de comunicación que ha adquirido gran importancia es la televisión, tiene gran influencia, razón por la cual bastante bien le haría a nuestra sociedad mostrar la realidad que se vive en cada uno de los hogares en los cuales se ve afectado por violencia intrafamiliar. Lo más probable es que nadie quedaría indiferente, y los programas de humor al percatarse del sufrimiento oculto que llevan guardado disminuirían las escenas de burlas en la que el caso más típico es la de la mujer esperando al marido con un uslero por haber llegado tarde a casa.

Gran importancia tiene la comunicación ya que está presente en todo acto, conducta o manifestación de la actividad humana y es componente de todos los procesos de interacción en los cuales el hombre participa. Y si el Gobierno de turno se preocupa de difundir campañas a través de la televisión, radio, revistas, periódicos, redes sociales, se estaría educando a la sociedad y junto con ello recalcar el principio fundamental de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que también es reconocido en nuestro país es que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos", no obstante este principio fundamental muchas veces no se respeta dentro de las propias familias por cuanto en ellas se vive violencia.

C.- Es necesario que la ley de violencia intrafamiliar asegure eficazmente la protección de los derechos de las víctimas, lo cual no ha ocurrido debido a que en la práctica no regula ni suprime debidamente la violencia.

La violencia intrafamiliar constituye un problema a nivel de país, en el cual todos debemos enfrentar, ya sea a través de la educación y prevención. En los sectores de estrato económico bajo es donde más existe la violencia domestica de índole física. Es por ello que es necesario responder a nuevos desafíos, como lo es el abordaje de la violencia desde una perspectiva más amplia e integradora en dirección a generar conciencia en la población y sus instituciones sobre los alcances de la violencia psicológica, sexual y económica, que se encuentran aún menos visibles que la violencia física.

Para avanzar en la erradicación del problema, es necesario continuar comprometiendo a las autoridades de los distintos sectores vinculados al tema; mejorar las legislaciones y su aplicación; invertir decididamente en prevención; crear centros de atención, fortalecer las instituciones que vienen desarrollando trabajo en esta línea y aprender de aquellas que tienen experiencia y metodologías de intervención validadas en el tiempo. Se hace necesario a su vez, impulsar redes sociales con la participación activa de la sociedad, y dar continuidad a programas de capacitación de funcionarios/as públicos, judiciales y policiales, como también a agentes comunitarios, a la vez de iniciar y/o reforzar la inserción del tema en las mallas curriculares de las carreras profesionales pertinentes y de la enseñanza escolar.

Tanto por la complejidad del problema como por su magnitud, la capacitación en cuestión debe ser abordada desde una perspectiva que vincule la existencia de este fenómeno socio-cultural y de valores, a la defensa de los derechos humanos, el ejercicio de la ciudadanía y la profundización de la democracia.

Para avanzar hacia una sociedad más democrática, tolerante, equitativa y no discriminatoria de los hombres, es preciso también el fortalecimiento de la sociedad. Importa que cada organización en sus intervenciones específicas, potencien su rol como actores claves en el proceso de construcción de una sociedad menos violenta y más igualitaria.

CONCLUSIONES

A través de todos los documentos leídos hemos notado que aún es bajo el porcentaje de hombres que se atreven a denunciar a la mujer agresora. Quizás gran culpa la sigue teniendo la sociedad, ya que los hombres que sufren violencia están entrampados en esta sociedad "machista" con la que nos estamos formando, y pensando que no es frecuente que un hombre exprese sus sentimientos y debilidades, y sea capaz de contar que está siendo maltratado.

Si bien la protección de la familia está amparada por la Constitución Política de la República, la cual señala, en su artículo 1°, que "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad". Por su parte, el inciso 3 del artículo 16° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. No está cumpliendo eficazmente con el mandato, toda vez que hay un grupo que por el momento es pequeño, el de los hombres, que necesitan que el Estado y sus órganos se preocupen y no los dejen en un segundo plano otorgando toda la atención respecto a la violencia contra la mujer mayormente que el resto de los grupos protegidos por la Ley de violencia Intrafamiliar.

En el marco jurídico internacional también el Estado se obliga frente a los tratados o convenciones suscritas, así como por ejemplo el principio en que se fundamenta la Declaración Universal de Derechos Humanos y que es también reconocido constitucionalmente en nuestro país es que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". No obstante, este principio fundamental muchas veces no se respeta dentro de las propias familias cuando en éstas se vive violencia.

Es por esta razón que estamos muy lejos de avanzar en este tema, si los organismos no logran percibir la necesidad de la sociedad y de educarla inculcando los valores primordiales referentes a la protección y respeto de la familia.

Solo queda esperar que los hombres maltratados olviden la vergüenza, los miedos, la culpa, entre otros factores y se atrevan a denunciar, solo de esa manera aumentara el índice y las autoridades reaccionarán frente a la situación dolorosa y vergonzosa que sienten las víctimas. Y en consecuencia el Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género se verá en la obligación de además de tener los 18 centros de atención para el hombre maltratador, deberá contar con centros para la acogida y recuperación de los hombres maltratados, victimas ignoradas de la violencia intrafamiliar.

Bibliografía

ADN Radio. Documento Fallo VIF en favor del Hombre. [Fecha de Consulta: 5 Noviembre de 2016]. Disponible en:

http://www.adnradio.cl/docs/20160210469b47101.pdf

AGUIRRE PARADA, Patricia. Ley de Violencia Intrafamiliar. Análisis Jurídico. Chile: Jurídica Conosur, 1999. 289 p.

ASOCIACION Argentina de prevención del maltrato infantojuvenil. Ley 24.417 de protección contra la violencia familiar, art. 1º. [Fecha de Consulta: 5 Noviembre de 2016] .Disponible en:

http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/legislacion/articulo.asp?id=164>.

BIBLIOTECA Nacional del Congreso de Chile. La Constitución. [Fecha de consulta: 2 Noviembre 2016]. Disponible en:

https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>

BIBLIOTECA Nacional del Congreso de Chile. Código Civil. [Fecha de Consulta: 2 Noviembre de 2016]. Disponible en:

https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986&idParte=8717776>

BIBLIOTECA Nacional del Congreso de Chile. Código Penal. [Fecha de Consulta:

3 Noviembre de 2016]. Disponible en:

https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984&idParte=0

BIBLIOTECA Nacional del Congreso de Chile. La Constitución. [Fecha de Consulta: 2 Noviembre de 2016] .Disponible en: https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>

BIBLIOTECA Nacional del Congreso de Chile. Convención americana sobre Derechos Humanos Pacto San José de Costa rica. [Fecha de Consulta: 2 Noviembre de 2016]. Disponible en:

https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=16022

BIBLIOTECA Nacional del Congreso de Chile. Declaración Universal de los Derechos Humanos. [Fecha de Consulta: 5 Noviembre de 2016]. Disponible en: https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1000396>

BIBLIOTECA Nacional congreso de Chile. Ley 19.968 art. 81°. [Fecha de Consulta: 5 Noviembre de 2016] .Disponible en: http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=229557

BIBLIOTECA Nacional del Congreso de Chile. Ley 20.066 ley de Violencia Intrafamiliar. [Fecha de Consulta: 5 Noviembre de 2016]. Disponible en: https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242648>

BIBLIOTECA Nacional del Congreso de Chile. Pacto internacional de Derechos económicos, sociales y culturales. [Fecha de Consulta: 2 Noviembre de 2016]

.Disponible en: http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=12382>

CASAS, LIDIA, Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar: ¿un cambio de paradigma?, Anuario de Derechos Humanos, 2006. [Fecha de Consulta: 6 Noviembre de 2016]. Disponible en:

http://www.revistas.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/13387/13655">http://www.revistas.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/13387/13655

CHILE, Mujeres y Parricidio. [Fecha de Consulta: 6 Noviembre de 2016]. Disponible en:

http://generoddhhlasdiosas.blogspot.com/2011/05/chilemujeresyparricidio.html

CORPORACION de Asistencia Judicial Región Metropolitana. Repositorio de Jurisprudencia, Jurisprudencia Familiar. [Fecha de Consulta: 8 Noviembre de 2016]. Disponible en:

http://www.cajmetro.cl/wpcontent/uploads/2012/08/FallosFamilia/REPOSITORIO
_N5ViolenciaIntrafamiliar.pdf>.

CORPORACION Padres por Siempre. [Fecha de Consulta: 8 Noviembre de 2016]. Disponible en: www.padresporsiempre.cl/>

CORSI, Jorge. Violencia familiar, una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social. Buenos Aires; México, Paidós. 1994. 252 p.

EMOL. Estudio: más de 20 mil hombres sufrieron violencia intrafamiliar en Chile durante 2012. [Fecha de Consulta: 8 Noviembre de 2016]. Disponible en: http://www.emol.com/noticias/nacional/2013/06/15/603938/estudiomasde20milhombressufrieronviolenciaintrafamiliaren2012.html>

El varón víctima de violencia familiar. [Fecha de Consulta: 7 Noviembre de 2016]. Disponible en:

http://www.derechoycambiosocial.com/revista012/violencia%20familiar.htm

GEORGETOWN. Ley contra la violencia a la mujer y a la familia. [Fecha de Consulta: 8 Noviembre de 2016]. Disponible en:

<pdba.georgetown.edu/Security/citizensecurity/ecuador/leyes/leyviolenciamujer.pd</pre>
f>

HOMBRE: violencia de género. Hombres maltratados. [Fecha de Consulta:10 Noviembre de 2016]. Disponible en:

http://www.tnrelaciones.com/hombres_maltratados/index.html

INSTITUTO Nacional de estadísticas. [Fecha de Consulta: 10 Noviembre de 2016]. Disponible en:

http://www.ine.cl/canales/menú/publicaciones/calendario_de_publicaciones/pdf/justicia_2.pdf

MINISTERIO Público de Chile, Fiscalía Nacional. Oficio FN Nº111/2010, Instructivo general que imparte criterio de actuación en delitos de violencia intrafamiliar.

MINISTERIO de tecnologías de la información y las comunicaciones. Ley 1.257 de 2008. [Fecha de Consulta: 11 Noviembre de 2016] Disponible en: http://www.mintic.gov.co/portal/604/w3article3657.html

LEY Nº19.325 de Violencia Intrafamiliar. [Fecha de Consulta:12 Noviembre de 2016]. Disponible en:

https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30692&buscar=19325>

PRINCETON University library. Ley N° 1.674: ley contra la violencia intrafamiliar o doméstica, art. 5º. [Fecha de Consulta: 7 Noviembre de 2016]. Disponible en: http://lae.princeton.edu/catalog/10cpx#?c=0&m=0&s=0&cv=0&z=0.5383%2C0.12 25%2C2.0767%2C2.4509>.

SECRETARIA General de la alcaldía mayor de Bogotá D.C. Ley 575 de 2000. [Fecha de Consulta: 8 Noviembre de 2016]. Disponible en: http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5372>

VIOLENCIA contra el hombre: Cuando ellos son los que sufren. [Fecha de Consulta: 3 Noviembre de 2016]. Disponible en:
http://www.biobiochile.cl/noticias/2015/05/31/violenciacontraelhombrecuandoellossonlosquesufren.shtml